



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: LAVADO DE ACTIVOS

DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN:

DR. JULIO RODRÍGUEZ

ALUMNOS:

JORGE GONZÁLES MIRANDA

PILAR PONCE MULLISACA

JACKY ROJAS SULCA

BENITO VILLANUEVA HARO

2011

INDICE

INTRODUCCIÓN	pág.3
LAVADO DE ACTIVOS Y BIEN JURÍDICO	pág.5
¿EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS ES UN DELITO DE LESIÓN O DE PELIGRO?	pág.9
EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION PERUANA: TIPO OBJETIVO.	pág. 11
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.	Pág. 16
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.	pág. 18
NOMEN JURIS Y CONCEPTO DE LAVADO DE ACTIVOS.	pág. 26
EL LAVADO DE ACTIVOS COMO DELITO AUTÓNOMO.	pág. 27
LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	pág. 28
EL TIPO SUBJETIVO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.	pág. 32
EL VALOR DE LOS BIENES OBJETO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.	pág.35
ANTI JURICIDAD, CULPABILIDAD, TENTATIVA, CONSUMACION, AUTORIA Y PARTICIPACION.	Pág. 38
EL MODUS OPERANDI DEL LAVADO DE ACTIVOS.	pág.40
ANALISIS DEL DELITO FUENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS.	pág. 49
ANALISIS INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.	pág. 80
BIBLIOGRAFIA.	Pág.102

INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de activos puede conceptualizarse como el camino de tránsito de los bienes de origen delictivo que se incorporan al sistema económico legal con una apariencia de legalidad asentado en diferentes modalidades empresariales. Si bien el Lavado de Activos podría llevarse a cabo en relación con los bienes procedentes de la comisión de un solo delito previo o delito fuente, los estudios criminológicos ponen de manifiesto que estos bienes provienen, por lo general, de la realización de diversos delitos cometidos organizadamente¹

Esta situación explica que en el plano criminológico el delito de Lavado de Activos se encuentre vinculado estrechamente a la llamada criminalidad organizada y la criminalidad de cuello blanco. Podría incluso decirse que la criminalización del Lavado de Activos, regulada en las legislaciones penales modernas, responde a la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el creciente fenómeno de la criminalidad organizada. Así por ejemplo; en Italia tenemos “La Cosa Nostra”, “La Camorra Napolitana” entre otras; en Japón, “La Yakuza”; en Colombia observamos al “Cártel de Cali”; en México, al “Cartel de Sinaloa” (el más violento en la actualidad y que, conforme a diversas fuentes periodísticas, se estaría expandiendo a varios países de América Latina, entre ellos Perú y Ecuador”².

El estudio dogmático del delito de Lavado de Activos en la legislación penal peruana no puede emprenderse de forma aislada y desvinculada de los factores criminológicos que explican sus causas y formas de aparición, en especial, su estrecha relación con el complejo mundo de la criminalidad organizada. Por esta razón, antes de entrar al análisis de la regulación jurídica actualmente vigente de represión del Lavado de Activos, debemos comprender que su vigilancia, regulación, supervisión, control, prevención y represión estará sujeta a consideraciones políticas criminológicas de una nación, grupo de naciones y organismos internacionales que esbocen, de la forma más creativa posible, la

¹ Como bien lo denomina Edwin H. Sutherland en su obra “White – Collar Criminality”, la criminalidad de cuello blanco citado por Toyahama Arakaki, Miguel “El Delito de Lavado de Activos. A propósito del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En: Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N° 154. Julio 2011. P. 189

² Toyahama Arakaki, Miguel “El Delito de Lavado de Activos. A propósito del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República”. En: Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo N° 154. Julio 2011. P. 189.

adecuada persecución de los delitos fuentes que producen tanto daño a nuestra sociedad (actualmente totalmente interconectada por las redes comerciales, empresariales y del mercado de valores). Luego de esbozar de forma general estos mecanismos de lucha contra la criminalidad organizada, entraremos de lleno en el análisis de la regulación jurídico- penal del llamado delito de Lavado de Activos.

I. LAVADO DE ACTIVOS Y BIEN JURÍDICO.

La sociedad evoluciona y con ella la conducta de sus miembros. En algunos casos, los comportamientos no siempre se enmarcan dentro de los parámetros normativos establecidos por el Estado; todo lo contrario, las conductas se desvían de los lineamientos establecidos, creando riesgos jurídicamente desaprobados que producen resultados lesivos para otros miembros de la sociedad así como para el propio Estado.

El Estado, es el obligado a regular actividades que eviten realizar acciones riesgosas con resultados lesivos; prohibiendo dichas conductas a los miembros de la sociedad. Los ciudadanos debemos someternos a estos parámetros de comportamiento; pues hemos “renunciado” a nuestra libertad de autogobernarnos, cediéndosela al Estado y que éste pase a regular nuestros comportamientos en sociedad.

De Esta forma el Estado delimita – regula- aquellas conductas que considera peligrosas y riesgosas para los bienes jurídicos que pretende tutelar. Una de estas conductas, estipuladas con carácter prohibitivo, es la contemplada en la Ley N° 27765, en donde se establecen los tipos penales del delito de lavados de activos.

Este delito ha tomado relevancia en los últimos años, pues ha generado graves lesiones a determinados bienes jurídicos; por lo que el Estado se ha visto en la obligación de crear reglas de conductas que prohíben incurrir dentro del tipo penal y sancionarlas si es que ocurren.

A tal punto ha llegado el delito de lavados de activos, que en la actualidad son considerados como parte de la denominada criminalidad organizada, la misma que traspasa las barreras nacionales; creándose una maquinaria que lesiona, especialmente, los aspectos económicos y financieros del Estado.

El delito de lavado de activos responde a un proceso de expansión de la sociedad y por ende, la evolución negativa de los comportamientos de sus miembros, donde se da un proceso por el cual se encubre el origen de los fondos generados por el desarrollo de actividades ilegales o criminales. Entre los casos más comunes encontramos al tráfico de drogas, contrabando, corrupción, crímenes, prostitución, extorsión, terrorismo, etc.

Pero, no sólo se encubre el dinero de las actividades ilícitas sino que con ese mismo dinero se continúa alimentando esta maquinaria criminal organizada que destruye el sistema económico legal e internacional de los estados.

Es frente a esta problemática que distintos países y entre ellos el nuestro, se han enfocado en combatir esta forma de crimen económico – financiero, creándose instrumentos normativos de carácter penal y administrativo, que permitan luchar eficazmente contra estas conductas ilícitas. El Estado debe, entonces, utilizar todas sus herramientas para evitar que las personas lesionen la actividad económica cuando lavan dinero, pero especialmente, deberá utilizar al Derecho Penal como instrumento que garantice la protección del bien jurídico.

La misión del Derecho penal no es otra que la protección de “bienes jurídicos”³, es decir aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad, que por lo tanto, resultan merecedores de protección mediante el empleo del poder coactivo del Estado, mediante la imposición de la pena⁴.

Para garantizar la no lesión a la actividad económica, el Estado debe fijar qué es lo que se quiere proteger; es decir, debe determinar el bien jurídico que merece protección y/o tutela. No obstante, en la doctrina, aún no existe consenso sobre cuál es el bien jurídico a proteger en el delito de lavado de dinero pasando a darse varias posturas:

1. Por un lado se habla del bien jurídico salud pública como objeto de protección. Todo ello se debe a que se relaciona – directamente – al lavado con el tráfico ilícito de drogas y, por ende, siendo que éste último delito afecta la salud pública, el lavado de activos lesionaría el mismo bien jurídico. Se entiende que cuando se obtienen ganancias producto de las ventas de drogas, estas ganancias tienen por finalidad ser introducidos a la economía del país para

³ HASSEMER, Winfried y MUÑOZ Conde, citado por FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo 1998, “El delito de Blanqueo de capitales”, Editorial Colex, Madrid, P 164.

⁴ ROXIN, Claus: “Política criminal y sistema de Derecho Penal”, Editorial Bosch, Barcelona, 1972p 25.

darles la apariencia de ser ganancia legal; es decir, se han lavado los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.⁵

2. La tesis de mayor aceptación en nuestro medio es la propuesta por el profesor Prado Saldarriaga, quien sostiene que con el lavado de activos se lesionan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad.

Este autor sostiene que: "(...) el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos"⁶.

Es así como sustenta el autor PRADO SALDARRIAGA su tesis de la pluriofensividad. En ese sentido, el autor considera que se afectan intereses como la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica y la salud pública.⁷

Consideramos que es valioso el aporte de este autor, sin embargo, nos parece poco funcional aceptar la tesis de la pluriofensividad de bienes jurídicos, pues resulta indeterminado y poco claro definir dichos bienes jurídicos al momento de protegerlos, al tratarse de conceptos abstractos y dotados de poco contenido.

3. Por otro lado, se indica a la Administración Pública como bien jurídico materia de protección; puesto que con la ocultación de los bienes se impide el correcto desempeño de la misma, obstaculizando el descubrimiento y futura sanción de los hechos. El aspecto subjetivo del autor de este delito se dirige a la finalidad de lavar el dinero obtenido, pues su intención es encubrir la procedencia ilícita del mismo y aprovecharlo plácidamente.⁸

⁵GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: "El delito de lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales, análisis de la Ley N° 27765", Editorial Jurista, 2da edición, 2009, P. 37 y ss.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo". Grijley, Lima, 2007, Pp. 137 y 138.

⁷ Tomado de PRADO SALDARRIAGA, Víctor: Ob. Cit., 2007, P. 139.

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: "El delito de lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales, análisis de la Ley N° 27765", Editorial Jurista, 2da edición, 2009, P. 41

4. El orden económico social⁹ es considerado por un sector de la doctrina como bien jurídico materia de protección.¹⁰ Pues lo que se afecta, directamente, con la figura del lavado es la economía de un país y, de forma, indirecta, es la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.¹¹
5. Al ser la afectación directa las estructuras económicas de un país, el bien jurídico del delito de lavado de dinero debe enmarcarse en los delitos económicos conforme lo postula García Caveró.¹²

García Caveró propone una tesis bajo criterios funcionalistas, en la que la libre y leal competencia sería la merecedora de la calificación de bien jurídico protegido con el delito de Lavado de Activos. En ese sentido, considera que: “el bien jurídico está constituido por las expectativas normativas de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre mercado, de manera que exista la confianza general de los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico – patrimonial”.¹³

6. Otra de las posturas que podemos mencionar es la tesis de la licitud de los bienes que circulan en el mercado, donde debe ser protegida respecto a los bienes que son de procedencia delictiva; pues en una economía de mercado se debe competir en igualdad de condiciones, situación que no se presenta en el delito de lavado por su origen delictivo.¹⁴

⁹ TIEDEMANN, Klaus, “El concepto de delito económico” en *Nuevo pensamiento Penal*, año 4, n° 8, Buenos Aires, 1975, p 465. Klaus Tiedemann afirma que al mismo tiempo que se lesiona un bien jurídico individual (patrimonio) se está lesionando un bien jurídico supranacional (orden económico), planteándose la sumatoria de bienes jurídicos afectados.⁹

¹⁰ DIEZ RIPOLLES, José Luis: “El Blanqueo de Capitales procedentes del tráfico de Drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español” en *Actualidad Penal*, 32, 1996, P 163.

¹¹ BAJO FERNANDEZ, Miguel – Suarez González, Carlos: “Manual de Derecho Penal. Delitos patrimoniales y económicos”; Madrid, Editorial Ceura, 2 edición, 1993 P. 563.

¹² GARCÍA CAVERO: “Derecho Penal Económico. Parte Especial”, Editorial Grijley, Lima, 2007, p.488.

¹³ GARCÍA CAVERO, Percy: *Ob. Cit.*, 2007, P.490.

II. ¿EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS ES UN DELITO DE LESIÓN O DE PELIGRO?

Es fundamental para nuestro estudio determinar el tipo de delito en el que encaja el Lavado de Activos. Por ello, determinaremos en las próximas líneas si el tipo descrito en la Ley N° 27765, resulta ser un delito de resultado: de peligro o de lesión.

Conforme lo expresa Roxin, los delitos de resultado son aquellos tipos penales en los que el efecto consiste en la consecuencia de una lesión o de puesta en peligro separada, espacial y temporalmente, de la acción del autor.¹⁵

Roxin, sostiene que los delitos de lesión constituyen la mayor parte de los tipos penales, en los que el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado¹⁶.

Por otro lado, los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión, siempre que se haya tipificado suficientemente los límites de la norma de cuidado. Cuando no sea posible determinar tales límites, el legislador opta por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados.¹⁷

En ese sentido, Bacigalupo sostiene que en estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar¹⁸.

La división clásica de estos delitos se divide en: a) delitos de peligro concreto y b) (delitos de peligro abstracto¹⁹. En los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone

¹⁵ ROXIN, Claus (1997): "Derecho penal, parte general: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito", Tomo I, editorial Civitas, Madrid, 1997 P. 328.

¹⁶ ROXIN, Claus: Ob. Cit, 1997, P.336.

¹⁷ ROXIN, Claus: Ob Cit, 1997, P. 328.

¹⁸ BACIGALUPO, Enrique: "Derecho Penal, parte General", segunda edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, P.230.

¹⁹ Véase BACIGALUPO, Enrique: Ob. Cit. P.231, quien sostiene que el peligro puede ser concreto, cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto, cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad. En cambio, en los delitos de peligro abstracto la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro.²⁰

De lo expuesto podemos resumir que, si el peligro se concretó en un menoscabo efectivo del bien valorado, estaremos ante un delito de lesión; en caso, el tipo penal exija que en ciertas circunstancias el comportamiento sea capaz de producir un resultado lesivo, entonces se trata de un delito de peligro.

Ahora bien, si el delito de Lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas (naturales o jurídicas), tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas, debemos tomar postura acerca de qué tipo de delito resulta ser un delito de resultado, por las siguientes consideraciones:

El delito de lavado de activos constituiría un delito de resultado; ello se debería por la actividad que realiza el sujeto, dirigida a la producción de la circulación de bienes y/o capitales de origen delictivo; en segundo lugar, se debe generar la circulación de los capitales de origen ilícito. Por lo tanto, bajo este planteamiento, el tipo objetivo de este delito se dirige a sancionar a quienes ponen en circulación bienes, ganancias, activos o capitales de procedencia ilícita.²¹

Por lo tanto, se concluye que la acción del tipo penal de lavado de activo debe dificultar la identificación del origen, la incautación o decomiso de los activos de procedencia delictiva, haciéndolo así un delito de resultado.²²

²⁰ ROXIN, Claus: Ob cit, 1997, P. 336

²¹ En ese sentido, HINOSTROZA Pariachi, César: "El delito de lavado de activos: Delito Fuente", editorial Grijley, 2009 Lima, p.107.

²² En ese sentido se pronuncian GARCY CAVERO, Percy: Ob. Cit, 2007, P.511 y GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: Ob. Cit, 2009, P.110.

III. EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION PERUANA: TIPO OBJETIVO.

En la legislación peruana la Ley N° 27765 - promulgada el 27 de junio del 2002 – regula el delito de Lavado de Activos o lavado de dinero. Esta ley, se da en el marco de las recomendaciones esgrimidas por la Convención de Viena²³. Las conductas típicas establecidas en dicha ley son las siguientes:

1. ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

“El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

En este tipo penal, el sujeto activo²⁴ convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Por lo tanto, los actos de conversión o transferencia de bienes tienen por objeto el ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; también para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.²⁵

GÁLVEZ VILLEGAS, define la conversión como la acción de colocar o emplear los activos o bienes provenientes de una actividad ilícita en determinados negocios o sectores económicos – comerciales del tráfico²⁶.

²³ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente.

²⁴ Este tipo básico del delito de lavado de activos no requiere una condición especial del sujeto activo, es decir, cualquier persona que cumpla el tipo puede ser autor del mismo, así lo considera GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit 2009, P.65.

²⁵ En ese sentido, GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: Ob. Cit, 2009, P.65.

²⁶ Sic. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit., 2009, P. 76.

Por otro lado, la transferencia es definida como el paso o conducción de una cosa de un punto a otro (como por ejemplo, la remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes). La transferencia es considerada como el traslado de los bienes de una esfera jurídica a otra.²⁷

Entre los efectos de la transferencia, los modos de adquirir el dominio podrán ser de un derecho de dominio u otro derecho real, incluso respecto de derechos personales.²⁸ Por ello, la transferencia puede hacerse bajo cualquier título traslativo de dominio o de propiedad, siendo relevante la actuación del sujeto quien trasfiere el derecho.²⁹

En conclusión, con estas formas establecidas en el tipo base del delito de Lavado de Activos, lo más importante es que los activos se incorporen al tráfico comercial, con acciones donde los sujetos activos pretenden alejar a los mismos del delito fuente, con lo que se busca ocultar su origen ilícito.³⁰

2. ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA

*Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia*³¹

“El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Esta figura penal plantea que la persona³² que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta - dentro del territorio de la República - o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su

²⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit., 2009, P. 79.

²⁸ En ese sentido, GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit., 2009, P. 78.

²⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit., 2009, P. 78.

³⁰ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit., 2009, P. 79.

³¹ Artículo con las modificaciones introducidas por el D.Leg 986

³² Este tipo básico del delito de lavado de activos no requiere una condición especial del sujeto activo, es decir, cualquier persona que cumpla el tipo puede ser autor del mismo, así lo considera GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit (2009) P.121 y 122.

incautación o decomiso. La figura penal define varias conductas típicas donde encontramos:

- a) La adquisición, implica recibir el bien o activo a título gratuito u oneroso a través de cualquier acto jurídico.³³
- b) Utilizar, implica aprovechar los activos provenientes de los delitos previos, independientemente del tiempo que se use, donde aparentamos – del uso – derechos reales sobre la cosa o bien.
- c) Recibir implica la tenencia material del bien, no importando si se recibe en forma definitiva o sólo temporalmente.³⁴
- d) Guardar, desde el punto de vista jurídico, significa proteger el bien o la cosa y protegerla de peligros externos sea lícitos o ilícitos; guardo para ocultarlos de la identificación o averiguaciones de las autoridades.³⁵
- e) Custodiar significa guardar con cuidado y vigilancia; la diferencia con guardar estriba en que no necesariamente el que guarda custodia el bien o la cosa, además que el agente no ejerce sobre los activos dominio o posesión.³⁶
- f) Ocultar se refiere a la sustracción de una cosa que se hace para quitarla de donde puede ser vista y colocarla donde se ignore que está, esconderlos de cualquier modo; precisamente por cuanto el ocultador conoce la penalidad, procura proceder con las precauciones necesarias³⁷.
- g) Mantener en su poder, debe entenderse a la relación existente entre el sujeto y la cosa, a cambio de un precio o título gratuito; es una tenencia de manera abierta contrariamente a la figura del ocultamiento.³⁸

Finalmente haremos referencia a las modificatorias introducidas por la norma referente al administrar, transportar, introducir o retirar del territorio de la Republica, los activos procedentes de los delitos previos.

³³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 147.

³⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 147.

³⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 147.

³⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 147.

³⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 147.

³⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 149.

- a) Administrar, referido al manejo, graduación o dosificación de éstos a fin de obtener su mayor rendimiento o para que produzca un mejor efecto.³⁹ Por lo tanto, lo que se busca con este verbo es lograr optimizar el rendimiento de los bienes buscando provecho que se pudiera obtener.
- b) Transportar, hacemos referencia a la capacidad de trasladar los activos (ilícitos) de un lugar a otro sin importar el medio de transporte que se utilice, es decir, no importa que el traslado sea por medio terrestre, aéreo o marítimo.
- c) Introducir en el Territorio, significa hacer ingresar a territorio nacional los activos provenientes de los delitos fuentes⁴⁰.
- d) Retirar del Territorio, consiste en lo contrario a introducir, es decir en retirar fuera del territorio nacional los activos provenientes de los delitos previos⁴¹.

3. OMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES O TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

“El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.”

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omiten comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, también será sancionado.

Por omitir, entendemos la no comunicación a las autoridades competentes de las operaciones y/o transacciones destinadas a consumar el delito de lavado de activos. Este

³⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit, 2009: P. 127.

⁴⁰ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit, 2009 P. 128.

⁴¹ *Ibidem*. Ob. Cit, 2009 P. 128.

deber recae sobre aquellos funcionarios que, justamente, tienen la obligación de perseguir, investigar, procesar y sancionar los actos de lavado⁴².

Estas autoridades y/o agentes encargados de la persecución, investigación, procesamiento y sanción que no comunican, incumplen sus deberes especiales encargados por el Estado de, precisamente, combatir este tipo de criminalidad organizada; por ello, el artículo 4 de la ley 27765 castiga la infracción de deber u omisión de comunicar.⁴³

La autoridad competente, a la mínima operación o transacción sospechosa – que hubiere detectado – debe comunicar del presunto hecho irregular que puede devenir en un actuar ilícito. La no comunicación por parte de éste lo encierra como, desde nuestro punto de vista, un potencial agente de esta modalidad típica.

Es así que nos encontramos frente a un tipo penal que encierra un delito de infracción de deber a través de una omisión al no reportar la operación sospechosa.

a. Del sujeto activo.

Los sujetos activos de este delito son los funcionarios, servidores públicos o profesionales que, por la naturaleza de su puesto de trabajo⁴⁴, mantienen acceso o contacto con las operaciones y transacciones vinculadas a la conversión, transferencia, disposición, registro tenencia de bienes y activos. Es así que, de sus labores nacen los deberes especiales orientados a evitar toda acción orientada a lavar activos.

Por otro lado, la propia ley señala a “los profesionales” que en el ejercicio de su profesión⁴⁵ los vincula al ámbito de los sectores económicos o del mercado en los cuales se realizan la conversión, transferencia, disposición, registro, tenencia de bienes y activos.

⁴² En ese sentido, PRADO SALDARRIAGA, Víctor 2007: Ob. Cit. P. 172.

⁴³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Ob. Cit, 2007P. 175.

⁴⁴ Son sujetos que desempeñan funciones en sectores de la economía o del mercado

⁴⁵ Como ejemplo podemos señalar a los agentes del sector inmobiliario.

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

En el delito de lavado de activos se acepta todos los tipos de autoría (directa, mediata o coautoría). No obstante, lo más interesante se presenta en el tema de la autoría mediata pues en las formas agravadas también se sanciona que el lavado de activos se lleve a cabo dentro de una organización criminal.

A. Autoría

La criminalidad organizada (autoría mediata por dominio del aparato organizado de poder) en el delito lavado de activos en nuestra legislación trae problemas de autoría y participación, que la dogmática penal debe buscar una solución. A continuación trataremos el tema de manera sucinta:

A Roxin podemos atribuirle la creación de la teoría del dominio del hecho por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder, en el que para el caso concreto,— podemos encontrar a varias personas en el seno de una empresa dedicada a blanquear o lavar dinero proveniente de actividades delictuosas. En una primera modalidad encontramos a la organización que realiza el blanqueo con ese único objeto. El segundo supuesto de una organización criminal se trata de organizaciones o empresas que operan lícitamente pero que aprovechan su estructura para realizar el lavado de activos por lo que su determinación delictuosa traerá problemas de prueba.

Con respecto del jefe de la organización delictiva, Roxin ofrece una solución al problema a través de la fórmula de la autoría mediata por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder, cuando manifiesta que puede en muchos supuestos el jefe ejercer el dominio del a voluntad de sus súbditos a través de un aparato organizado de poder. Este, no ejecuta de mano propia el hecho delictivo pero domina el hecho a través del dominio de la voluntad de los dependientes que laboran en su aparato organizado; es decir, existe el autor mediato u hombre de atrás quien domina a sus instrumentos o ejecutores.

Si el sujeto que actúa directamente lo hace con pleno conocimiento de las consecuencias punibles de su hecho, de la antijuridicidad y del carácter delictivo del mismo, será entonces considerado como autor directo del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad

penal que exista como coautor, inductor o partícipe necesario del superior jerárquico, en caso muy probable de que este último, conozca la actividad ilícita que se desarrolla en su seno organizacional.

B. Participación

Por otro lado, podemos decir que dentro de esta figura penal, es posible hablar de participación en sus dos formas: por inducción o complicidad: Hay inducción, cuando se determina – usando el aspecto psicológico – a realizar el injusto del lavado de dinero. Mientras que la complicidad es entendida como el auxilio que se brinda al autor para cometer el delito de lavado; lo más interesante en este tipo penal es que la colaboración resulta, la mayoría de veces, ser ayuda de técnicos, es decir, de aquellos especialistas que conozcan determinadas materias, ejemplo un corredor de bolsa, economista, etc, pues lo determinante es convertir o transferir los bienes en dinero “aparentemente” lícito.⁴⁶

De lo antes mencionado, en lo referente a la colaboración, se viene juzgando el papel del abogado – especialista – en temas relacionados con el delito de lavado pueden ser considerados autores o partícipes de este delito. Debe tenerse en cuenta que no todo asesoramiento referente al tipo de lavado puede atribuir la calidad de autor o partícipe para el abogado siempre y cuando no se incremente el riesgo permitido propio de la intervención de un asesor; lo determinante será que éste participe activamente en la comisión del tipo penal incurriendo en alguna de las modalidades descritas en la ley⁴⁷

⁴⁶ Cf. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, 2009, Ob. Cit. P. 113 y ss.

⁴⁷ Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal parte Especial. Duodécima edición. Tirant Le Blanch. Valencia. 1999. p.521 y ss.

V. UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

5.1 Antecedentes:

La disposición de sancionar el delito de lavado de dinero, de acuerdo a lo manifestado por Prado Saldarriaga, tuvo su origen en el proceso de replanteamiento de la política internacional antidroga hacia finales de 1984, concluyendo en la suscripción en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en diciembre de 1988 de. Este documento internacional delineó las nuevas estrategias que deberían aplicarse frente al tráfico ilícito y al consumo indebido de drogas fiscalizadas, en todos los países vinculados al Sistema de la ONU.⁴⁸

Esta convención es conocida como “La Convención de Viena”, que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de política penales, pues en sus artículos se proponen acciones que se vinculan únicamente con decisiones de criminalización primaria y secundaria; esto es, con la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico. Es así que una de las innovaciones que introduce la Convención de Viena, fue la criminalización del lavado de dinero proveniente o derivado del Tráfico Ilícito de Drogas, como un delito autónomo, con tipificación y penas específicas⁴⁹.

La Convención de Viena, criminaliza al lavado de dinero proveniente o derivado del Tráfico Ilícito de Drogas, como un delito autónomo, con tipificación y penas específicas, ello debido a que el narcotráfico es una actividad económica – empresarial- que sólo sería posible controlarlo mediante mecanismos que afectasen su capacidad de financiamiento y reinversión. Por lo tanto, la finalidad que prevé la Convención es neutralizar a la empresa o limitarla en su movimiento y utilización de los capitales ilegales, puesto que una empresa que no tiene dinero, ni puede obtenerlo, sencillamente no podrá mantener su proceso productivo, su presencia en el mercado, sus redes de comercialización, su personal calificado colapsando⁵⁰.

⁴⁸ Véase, UNIVERSITÉ DE FRIBOURG. El Delito De Lavado De Dinero En El Perú por Prado Saldarriaga, Víctor en <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal> p. 1 y ss.

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ *Ibidem*.

La Convención de Viena para la lucha contra el lavado de dinero propone las siguientes medidas normativas:⁵¹

- a. La criminalización específica, como delito autónomo, de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes y capitales vinculados o derivados del tráfico ilícito de drogas. Además, se establece la sanción particular y complementaria de las formas de participación o de ejecución imperfecta de tales actos.
- b. La estructuración de mecanismos y procedimientos para la detección y fiscalización de las operaciones realizadas a través del sistema de intermediación financiera, que resulten susceptibles de materializar actos de lavado de dinero.
- c. La promoción y consolidación de un espacio internacional común de represión del lavado de dinero, a través de medidas de cooperación judicial o asistencia mutua en materia penal, entre los órganos competentes de los países suscriptores de la Convención.
- d. La ampliación y modernización de las disposiciones y técnicas operativas para la inmovilización inmediata y el decomiso de capitales y bienes de procedencia u origen ilegal.
- e. La flexibilización del secreto bancario, así como la inversión de la carga de la prueba, para la investigación criminalístico-financiera de los actos de lavado de dinero.

Todos los desarrollos normativos regionales, subregionales y nacionales, que en torno al delito de lavado de dinero contempla y muestra actualmente el derecho penal comparado, reproducen legislativamente las orientaciones contenidas en la Convención de Viena.

Es así que, frente a la necesidad de combatir el Lavado de Activos como un medio de lucha contra la delincuencia organizada surgen las Unidades de Inteligencia Financiera con la finalidad rastrear e impedir el delito de lavado de activos y en la lucha contra

⁵¹ Sic. UNIVERSITÉ DE FRIBOURG. [OB. CIT](#), P.1 y ss.

distintos delitos conexos a este. Así, las Unidades realizan una función de investigación pues constituyen el centro del sistema de prevención de Lavado de Activos.⁵²

Las Unidades de Inteligencia Financiera realizan una función técnica con la finalidad de detectar operaciones sospechosas que remiten los sujetos obligados. A su vez, participan en la supervisión de los sujetos obligados, complementan la labor de los sujetos obligados dando valor agregado a sus reportes, dinamizan la obtención de información con bases de datos enlazadas internacionalmente a través de la Red Segura del Grupo Egmont⁵³.

Las Unidades de Inteligencia Financiera para desarrollar su labor requieren: de un marco legal de respaldo, de capacidad de procesamiento de la información, de ser ente integrador de toda la información competente (agencia central), de establecer procesos y metodologías para el análisis de informes de inteligencia financiera, de detectar comportamientos, índices o indicios para establecer posibles áreas de maniobra de tipo delictivo, de identificar los sectores de la economía que puedan ser sensibles al delito, de capacidad de rastrear las actividades financieras, comerciales y económicas de los sujetos reportados, de capacidad de un retrato financiero muy cercano a la realidad, sin que el sujeto reportado tome conocimiento, acceso de tecnología de punta y a herramientas especializadas, de acceso a consulta de bases de datos externas Estatales y privadas, de contar con sistemas de seguridad y mantenimiento de la confidencialidad de la información que maneja, alto contenido ético en su accionar y en su personal, cumplimiento irrestricto del deber de reserva, objetividad y responsabilidad social.⁵⁴

Aquellos entes involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben tener acceso a ciertos tipos de información económica, para poder llevar a cabo investigaciones financieras. En este sentido, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) cumple una función cada vez más importante en este proceso.

⁵² PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Ob. Cit. 2007 P. 3 y ss.

⁵³ Véase en http://www.uif.gov.ar/internacional_egmont.html: El Grupo Egmont es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

⁵⁴ LAMAS PUCCIO, Luis 2008, "Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas", Editorial Gaceta Jurídica, Lima, P 187 y ss.

Los lavadores de dinero manipulan sus ganancias ilícitas en un esfuerzo por ocultar o encubrir su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino y movimiento, con el objetivo final de integrar estas ganancias en la economía legítima. Aquéllos que financian el terrorismo buscan ocultar el origen de los fondos y encubrir el uso ilícito de fondos para apoyar el terrorismo. Las investigaciones financieras reciben un gran apoyo del régimen integrado de un país, que exige el reporte de cierta información y el mantenimiento de registros, y facilita el intercambio de información entre las autoridades competentes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Los objetivos fundamentales de las investigaciones financieras son: identificar, localizar y documentar el movimiento de fondos; identificar y ubicar aquellos bienes que están sujetos a las medidas de aplicación de la ley; y apoyar las acciones judiciales contra las actividades delictivas.⁵⁵

Las investigaciones financieras procuran rastrear la huella financiera dejada por los delincuentes. Como parte de este proceso, los investigadores analizan los registros contables de las instituciones financieras, los registros de bienes raíces, los documentos sobre reclamaciones legales y sentencias, los registros empresariales, el corretaje y las cuentas de fondos mutuos, los contratos de seguros, y una amplia gama de otros registros financieros y de relaciones comerciales.⁵⁶

Las operaciones financieras ilícitas se han vuelto recientemente más sofisticadas y complejas, lo cual exige que los investigadores adquieran herramientas de inteligencia financiera nuevas y especializadas.

El Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI)⁵⁷, que es reconocido como el organismo internacional que emite estándares sobre Antilavado de Activos (ALD)

⁵⁵ BERNAL CAVERO, Jorge Antonio, 2007, "El Lavado de Activos en Legislación Peruana", Editorial San Marcos, Lima, P 149 y ss.

⁵⁶ Idem, P. 147.

⁵⁷ Véase en http://www.uif.gov.ar/internacional_gafi.html El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de

y la Lucha contra el Financiamiento del Terrorismo (LFT), dispone en las 40 (cuarenta) Recomendaciones sobre el Lavado de Activos, que cada país establezca una UIF. Más aún, el GAFI exhorta a los países a imponerles a las instituciones financieras y a ciertas actividades y profesiones no financieras designadas, medidas que les exijan mantener registros sobre la identidad de sus clientes y sus operaciones, y reportar cualquier operación sospechosa. La información generada por estas exigencias de reporte y mantenimiento de registros debe ser transmitida a la UIF del país y se utiliza para reconstruir operaciones; establecer el vínculo entre clientes individuales y negocios específicos; probar "la intencionalidad" de un individuo; y, por último, para identificar el papel que juega un individuo en una actividad delictiva o de financiamiento del terrorismo.

Las exigencias con respecto a la presentación de Reportes de Operaciones y el mantenimiento de registros generan datos financieros importantes, muchos de los cuales no pueden ser utilizados fácilmente por las autoridades competentes sin realizar un análisis adicional. Si se pretende que los marcos institucionales ALD y LFT de un país sean completamente eficaces, el país debe establecer un sistema confiable y eficiente para procesar, analizar y difundir estos datos. Sin la existencia de dicho sistema, a los investigadores les cuesta mucho más trabajo detectar las operaciones delictivas o relacionadas con el financiamiento del terrorismo. La urgente necesidad de un análisis de datos eficaz sobre un posible delito financiero explica la importancia cada vez mayor de las UIF's y de sus funciones dentro de los esfuerzos internacionales para prevenir, detectar y entablar una acción judicial contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

5.2 UIF: caso peruano

Las Unidades de Inteligencia Financiera surgen frente a la necesidad de combatir el Lavado de Activos como un medio de lucha contra la delincuencia organizada. Por lo tanto, estas unidades desempeñan un papel importante en las investigaciones por lavado

dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

de activos cumpliendo una función técnica en los reportes de operaciones sospechosas que remiten los sujetos obligados.⁵⁸

A través de la Ley N° 27693 (modificada por la ley 28306) se crea la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de analizar, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos.

La Unidad de Inteligencia Financiera denominada también UIF, tiene por funciones solicitar, recibir y analizar información sobre las transacciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar de acuerdo a ley; es responsable de solicitar la ampliación de la información con el sustento debido, recibir y analizar los Registros de Transacciones⁵⁹.

Así, haciendo un paréntesis a las funciones de la UFI, de acuerdo al artículo 8 de la ley N° 27693, los sujetos obligados a informar son:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los Artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
4. Los fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.

⁵⁸ Cf. LAMAS PUCCIO, LUIS. Inteligencia Financiera y operaciones sospechosas. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima.2008. p.188 y ss.

⁵⁹ Ídem, Ob. Cit. 2008 P. 195

11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias.
12. Los almacenes generales de depósitos.
13. Las agencias de aduanas.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen transacciones sospechosas.

Asimismo quedan obligados a informar a la UIF, con respecto a transacciones sospechosas, transacciones de acuerdo al monto que fije el Reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

15. La compra y venta de divisas.
16. El servicio de correo y courier.
17. El comercio de antigüedades.
18. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
19. Los préstamos y empeño.
20. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
21. Los Notarios Públicos.
22. Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
23. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
24. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.

Del mismo modo quedan obligadas a proporcionar información cuando sea requerida para efectos de análisis:

25. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
26. Aduanas.
27. La Comisión Nacional Supervisora de Valores.
28. Los Registros Públicos.
29. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.
30. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Continuando con sus funciones, la UIF está facultada para solicitar la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o de activos. Es responsable de comunicar al Ministerio Público aquellas transacciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de dinero o de activos para que proceda de acuerdo a ley.

Por otro lado, la UIF cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o de activos, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de dicha Unidad considere necesario someter a su opinión. La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF, es el titular del pliego presupuestal de la UIF, está obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Ministro de Economía y Finanzas. En representación de la UIF comunica al Ministerio Público los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de dinero o de activos. El Director Ejecutivo es designado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros y ejerce el cargo por el período de 3 (tres) años, pudiendo ser nombrado por un período más. Continuará en el ejercicio mientras no se designe a su sucesor.

El Consejo Consultivo está representado por y está constituido por un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien la presidirá, un representante del Ministerio Público, un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), uno de Aduanas y un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

No obstante, de acuerdo a la ley también podrán integrar este órgano representantes de otros Organismos de Control, en la medida de que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que por crearse reporten información para la prevención del lavado de dinero o activos a la UIF, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines.

VI. NOMEN JURIS Y CONCEPTO DE LAVADO DE ACTIVOS

En las diversas legislaciones y en los instrumentos internacionales se ha dado diversa denominación a las conductas configurativas del delito de lavado de activos. Una denominación sugerente es la utilizada por Jorge Barral, quien denomina a este tipo de hechos: " *legitimación aparente del título relativo a bienes provenientes de la comisión de delitos*"⁽¹⁾ Esta denominación habla de *legitimación aparente*, ya que el origen ilícito de los bienes o activos no desaparece con la concreción de las acciones propias del lavado o blanqueo, así mismo el autor considera que los bienes o activos no son ilícitos en sí mismos, únicamente es ilícito o delictivo, el modo como fueron obtenidos. Es así que no se legitima el dinero, bienes o activos, lo que en realidad se busca legitimar o justificar es la tenencia, posesión o propiedad sobre éstos.

La denominación del autor refleja la naturaleza y finalidad de la acción (u omisión), como también el objeto sobre el que recaen tales acciones, en el que se comprenden a bienes o activos en general, más allá de hablar únicamente de dinero.

Tal como refiere el autor Barral, " *se puede decir que el lavado de dinero o blanqueo de capitales es cualquier acción u omisión mediante la cual se pretenda otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos, con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal desvinculados de su origen*"

VII. EL LAVADO DE ACTIVOS COMO DELITO AUTÓNOMO

“...El delito de lavado o blanqueo de activos es una figura penal autónoma de carácter pluriofensiva y dirigida a tutelar el orden socio económico, en concreto, la leal competencia del ordenamiento socio económico (...) que ello es así porque se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales y financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado; que, en tal virtud, no cabe una consumación del citado tipo penal por el del delito previo (...).”⁶⁰

“Que el delito de blanqueo de activos no sólo descansa sobre un delito anterior(...) además exige el conocimiento del origen de los activos, aun cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito ilícito de los activos, aun cuando requiere que éste sea preciso o exacto del delito previo, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito(...) el dolo exigido, por tanto, puede ser directo o eventual, en tanto es este último caso el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito...”⁶¹

⁶⁰ BARRAL, Jorge E. “Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos”, Buenos Aires, 2003, p.39

⁶¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En: San Martín Castro, César. Jurisprudencia y Precedente Vinculante. Palestra Editores. Lima 2006.

VIII. LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

Se ha establecido que el delito de lavado de activos es uno de naturaleza plurifofensiva, por cuanto durante el proceso de lavado, sea colocación, intercalación o integración, se observa la lesión o puesta en peligro de diversos bienes jurídicos, sea la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, y la legitimidad de la actividad económica, entre otros.

Constituyendo un delito de resultado, para su consumación, en los actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, se necesita verificar si el agente con su accionar, logro temporalmente dificultar la identificación de su origen ilícito o su incautación o decomiso.

Precisamente, con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1º y 2º de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado.

Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16º del Código Penal. Esto puede ocurrir, cuando el agente no alcance a culminar el procedimiento de conversión o de transferencia de los activos ilícitos que hubiera emprendido, sea por la intervención de terceros o por otras razones o condiciones ajenas a su voluntad.

En ese sentido, GARCÍA CAVERO precisa que: *“El artículo 16º del Código penal permitiría castigar el emprendimiento de actos dirigidos a realizar el delito sin llegar a consumarlo. Si bien con la anterior redacción resultaba cuestionable afirmar la tentativa en un delito de peligro abstracto, en la actualidad esa limitación conceptual no se presenta. Por esta razón, resulta perfectamente posible castigar como tentativa los actos de conversión, transferencia, ocultación y tenencia que no consigan dificultar la identificación del origen de los activos, o su incautación o decomiso. En todo caso, dada*

la exigencia subjetiva de la tentativa, ésta solamente podría tener lugar en caso de una realización dolosa del delito de lavado de activos”⁶²

La doctrina extranjera califica como casos frecuentes de tentativa a los siguientes: “Se puede querer convertir billetes de baja denominación cambiándolos por otros de mayor valor, en la primera etapa del lavado, interrumpiéndose el proceso ejecutivo por acto de la autoridad, quedando por consiguiente el delito de lavado por conversión en grado de tentativa. O también se puede imaginar una transferencia de valores en proceso, por ejemplo de una cuenta a otra, que es interrumpida por intervención de la autoridad, en cuyo caso los autores habrán cometido lavado en grado de tentativa”⁶³

Las distintas modalidades del delito de lavado de activos solo involucran el dolo, inclusive el dolo eventual, esto es, que el sujeto activo conozca o pueda presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de conversión (etapa de colocación), transferencia (etapa de intercalación), ocultamiento o tenencia (etapa de integración).

Ahora bien, resulta pertinente destacar que las distintas modalidades de conversión y transferencia que contiene el artículo 1º de la Ley 27765 constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2º como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes.

En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, pues, propiamente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que éste logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos.

⁶² GARCÍA CAVERO Percy. Ob.Cit., p. 512

⁶³ MIGUEL LANGON CUÑARRO. Código Penal. Tomo II. Ob. Cit., p. 275]. Ejemplos similares de formas de tentativa de actos de conversión y transferencia han sido expuestos por la doctrina nacional [Cfr. TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS. El Delito de Lavado de Activos. Ob. Cit., ps.

No obstante, cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2º, desde la vigencia del Decreto Legislativo 982, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de consumación instantánea.

La necesidad de distinguir la condición instantánea o permanente de la consumación en los actos que constituyen delitos de lavado de activos, adquiere importancia práctica para resolver problemas relacionados con la prescripción de la acción penal o con las posibilidades de una participación post consumativa. Por tanto, es de identificar tal condición para aplicar debidamente las reglas particulares que para estos casos ha definido la legislación y la doctrina nacionales. Sobre el particular es de tener en cuenta lo señalado por el desaparecido Profesor LUIS BRAMONT ARIAS: “Derivan relevantes consecuencias de la cualidad permanente o instantánea de un delito.

En los delitos permanentes: la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos, no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo...la intervención de un tercero que colabore o coopere accesoriamente con el autor mientras dure la ejecución, no podrá ser constitutiva de encubrimiento, sino de participación en forma de coautoría o complicidad; y se entenderá flagrante el delito en tanto persista el lapso consumatorio. En cambio, en el delito instantáneo, la prescripción comienza a contarse desde el instante preciso en que se completó la consumación, momento...tras el cual toda cooperación sólo podrá dar origen a responsabilidad por encubrimiento”⁶⁴

En cuanto al delito fuente a que se contrae el Art. 6 de la Ley N° 27765 es un elemento objetivo de la tipicidad, y que la prueba sobre su conocimiento y elementos objetivos del lavado de activos descansará en la prueba indiciaria., siendo que los aportes de la experiencia criminalística y evolución de la doctrina ha apuntado a la necesidad de incrementar aumentos inusuales patrimoniales, movimientos significativos de dinero y su conexión con actividades delictivas previas.

Lejos se encontraría de pensar Al Capone, cuando su contable Meyer Lansky ideó ingresar el dinero ilícito proveniente del tráfico de alcohol, prostitución y otros, en sus

⁶⁴ LUIS A. BRAMONT ARIAS. Derecho Penal. Tercera Edición. Imprenta Vilok. Lima. 1978, ps. 290 y 291

libros de contabilidad a través de las tintorerías, para “lavar” el dinero sucio en la ciudad de New York, en los tiempos de las grandes mafias en Chicago y New York en 1999; una nueva modalidad sofisticada de comisión de delito con ingentes ingresos, principalmente a cargo de organizaciones delictivas, y toda la problemática que iba a generar detectar el ingreso de estos capitales en los circuitos económicos, afectando la economía nacional, y derivando en la elaboración de instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, para su prevención, control y sanción penal.

El primer antecedente del delito de lavado de activos es la “Ley del Secreto Bancario” (The Bank Secrecy Act) de los Estados Unidos en 1970, que impuso a las instituciones financieras obligaciones de mantener constancia de determinadas operaciones y de reportarlas a las autoridades. Este sistema de reporte de transacciones financieras establecido en la Ley del Secreto Bancario de 1970, resultó un instrumento eficaz, por si solo, para luchar contra el lavado de dinero. Esta ley únicamente estableció la obligación de reportar a los posibles lavadores de dinero, lo podían seguir haciendo sin que ello generara consecuencia alguna.

IX. EL TIPO SUBJETIVO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

De acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, en la tipicidad subjetiva de los delitos de lavado de activos, se puede identificar solamente delitos dolosos. El dolo, sin embargo, con el que debe actuar el agente, incluye también la modalidad eventual, pues se asume que *actúa dolosamente quien ha obrado con determinados conocimientos respecto a los elementos configurativos de determinado tipo penal.*⁶⁵

Al respecto Galvez Villegas, Tomás Aladino refiere que: *“El tipo penal sólo puede ser cometido por dolo; admitiéndose el dolo directo de primer y segundo grado así como el dolo eventual. El dolo del autor exige que medie un conocimiento respecto de todos los elementos objetivos del tipo, especialmente que los bienes sobre los que recaen las acciones de conversión y transferencia provienen de uno de los delitos previos descritos en la ley; no resultando suficiente que el agente del lavado considere que los activos provienen de un ilícito penal cualquiera, ya que puede darse el caso que se trate de un delito exceptuado de los comprendidos en el artículo 194 (Segunda parte del artículo 6 de la nueva ley)*⁶⁶

El sujeto activo: debe ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito. La ley exige que, cuando menos, el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias de origen ilícito del delito.

Sin embargo, no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor

⁶⁵ RANGUEZ Y VALLES, Ramón: *“El dolo y su prueba en el proceso penal”* Bosch, Barcelona, 1999

⁶⁶ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. p.98

conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas.

En nuestra legislación no se han regulado formas culposas de lavado de activos.

GALVEZ VILLEGAS: señala que “... siguiendo la tradición legislativa, y en cumplimiento del art. 12º del Código Penal cuando el legislador quiere considerar el supuesto imprudente, lo refiere expresamente. En este orden de ideas, si el legislador hubiera querido introducir el supuesto culposo, lo hubiese referido de forma expresa sin recurrir a la fórmula puede presumir, que sólo hace referencia al supuesto de dolo eventual, que es como se ha venido interpretando”⁶⁷

El texto original de los artículos 1º y 2º de la Ley 27765 incluía un elemento subjetivo especial distinto del dolo, de aquellos a los que la doctrina considera como tendencia interna trascendente o delitos de intención. Efectivamente, aquella redacción típica conectaba específicamente la acción dolosa del agente con un objetivo que se colocaba subjetivamente más allá de la mera colocación, conversión, ocultamiento o tenencia de los activos ilegales.

Actualmente los artículos 1º y 2º requieren de un **dolo** que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo. Por tanto, el dolo comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso.

Al respecto GARCÍA CAVERO: señala que “...el delito de lavado de activos se configura solamente si el autor realiza la conducta de conversión, transferencia, ocultación o tenencia conociendo la aptitud concreta de su acción para dificultar la eventual identificación del origen, incautación o decomiso de los activos. Bajo estas consideraciones, hay una conducta típica de lavado de activos si el autor actúa con conocimiento o la posibilidad de conocer que esos bienes son de procedencia ilícita y

⁶⁷ GALVEZ VILLEGAS. Ob. Cit.2009. p.60 y 61

pese a ello realiza una conducta voluntaria que sabe que va a evitar su eventual identificación, incautación o decomiso”⁶⁸

En la actual legislación peruana, la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos no demanda que su autor lo haya realizado con ánimo de lucro. Ello permite establecer una mejor diferencia entre los actos de lavado de activos y el delito de receptación patrimonial del artículo 194^o del Código Penal.

⁶⁸ GARCIA CAVERO, Percy. Ob.Cit. ps.510 y511

X. EL VALOR DE LOS BIENES OBJETO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Tratar el delito de lavado de activos, es conceptual previamente el crimen organizado, que puede ser definido como: “La comisión planificada de hechos delictuosos cometidos por dos o más personas, que actúan sistemáticamente en un período de tiempo largo o indeterminado, que están orientados a la obtención de ganancias ilegales y poder, que causa alarma social e inseguridad ciudadana, cometidos por organizaciones delictivas a nivel nacional e internacional.

Esto implica la concurrencia de dos o más personas, reparto específico de tareas entre sus miembros, actuación prolongada o indefinida en el tiempo, existencia de jerarquías, disciplina, control interno, sospecha de que se hayan cometido delitos graves, actividad nacional o internacional, uso de la violencia o intimidación, uso de estructuras comerciales, uso de influencias o corrupción u búsqueda de beneficios o de poder.⁶⁹

El monto de la ley de lavado de activos no contempla un monto determinado para la comisión de este delito durante su colocación, intercalación o integración, lo que a nuestro juicio constituye un recargo innecesario a la administración de justicia, considerando personalmente que este monto debería ser de US\$ 10,000.00 o su equivalente en moneda nacional a efecto de concordar con los estándares internacionales las declaraciones necesarias para el monto que supere esta cifra.

Es importante destacar que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito. En cambio, para otras legislaciones, como la vigente en Argentina, la calidad de delitos de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia sí queda supeditada al valor económico de las operaciones realizadas. En ese sentido, el artículo 278^o del Código Penal de aquel país establece: “*Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en*

⁶⁹ . (El Delito de Lavado de Activos en el ámbito de la criminalidad-Experiencia Peruana-David Pizarro, en www.monografias.com/trabajos33/lavado-de-activos.shtml)

el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originados o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (S/. 50.000), sea en un acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

No obstante ello, estando a lo establecido en el inciso 4 del artículo 46° del Código Penal, el juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Cabe anotar, además, que en otros delitos como el de defraudación tributaria el importe del tributo omitido, cuando no es superior a cinco unidades impositivas tributarias, motiva una atenuación específica de la pena.⁷⁰

Tal valor dinerario, en todo caso, puede servir de referencia al operador de justicia para poder diferenciar el significado material de la operación de lavado de activos realizada por el agente, y decidir razonadamente la aplicación de una pena proporcional en cada caso, como ha sido determinado en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116.

Que dentro del contexto de los principios reguladores de control penal, encontramos un primer grupo que regula los preceptos que justifican y legitiman la creación de un delito, como los principios de legalidad, bien jurídico real y mínima intervención, mientras que un segundo grupo limitan la relación, determinación y aplicación de sanciones penales, como son los principios de humanidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad, constituyendo los primeros de criminalización primaria a cargo del Legislador, y los segundos de criminalización secundaria a cargo de los Jueces.⁷¹

Dentro de la óptica precedente, corresponderá el debido establecimiento de las sanciones de las conductas delictivas a cargo del legislador, y la ponderación que deberán tener los magistrados en la imposición de la pena en cada caso en este tipo de delito, conectado principalmente con el Delito de Tráfico ilícito de Drogas; delitos de ramificación internacional.

⁷⁰ Artículo 3° del Decreto Legislativo 813 o Ley Penal Tributaria

⁷¹ AMAG-XIV PROFA Derecho Penal, 1er. Y Segundo Nivel-Unidad 1, Principios Reguladores del Control Penal, Pág. 5 y 6).

Que el tráfico ilícito de drogas es la presencia más sensible y notoria de la criminalidad organizada en el Perú. En efecto, la existencia en nuestro territorio de consolidadas organizaciones o firmas, así como el mantenimiento, desde el inicio de la década de los ochenta, de una activa conexión internacional que abastece de derivados cocaínicos a varios mercados de América, Europa y Asia, hacen evidente su condición de empresa criminal exitosa.⁷²

⁷² AMAG-XIV PROFA, Unidad 3, El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas ,Pág.62

XI. ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD, TENTATIVA, CONSUMACION, AUTORIA Y PARTICIPACION

Antijuricidad: Para el delito de Lavado de Activos, pueden presentarse dos supuestos o causas de justificación:

- 1) **Estado de necesidad justificante**, entre los que se considera la intervención en una operación de blanqueo para facilitar su detección y el derecho a la asistencia jurídica, incluyendo en la primera a los casos de agente encubierto y entrega vigilada; y en la segunda a la participación de profesionales, presentando asesoramiento técnico o patrocinio para el derecho de defensa.⁷³
- 2) **El cumplimiento de un deber en los casos de secreto bancario**⁷⁴, ya que la normatividad internacional (Reglamento Modelo de CIDAD por ejemplo) considera que las reglas del secreto bancario no serán óbice para el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades obligadas. Sin embargo, se trata más bien de conductas orientadas a impedir el blanqueo, antes que a consumarlo.

Muchas de estas conductas en las que se podría apelar a las causales de justificación antes mencionadas, pueden resultar atípicas al tratarse de actuaciones o negocios socialmente adecuados, tal como lo señala BLANCO CORDERO ⁷⁵

Culpabilidad. Error de Prohibición: *“Es posible el error de prohibición, cuando por ejemplo el sujeto activo pese a conocer la naturaleza del hecho y actuar con la voluntad de encubrir u ocultar el origen o evitar el decomiso o incautación de los activos ilícitos cree que su conducta no está prohibida, por considerar que actúa premunido de exención de pena, por mantener con el agente del delito previo, relaciones tan estrechas como para excusar su conducta; esto es, cree que actúa al amparo de la excusa absoluta prevista en el artículo 406° del Código Penal.*

⁷³ BLANCO CORDERO, Isidoro. “Responsabilidad Penal de los empleados de la banca por el blanqueo de capitales”. Comares, Granada, 1999.p.61 y ss

⁷⁴ ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos: Ob. Cit.pp.252 a 263

⁷⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro: *“Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”* En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo L.MCMXCVII,pp.263 a 291

Igualmente, si el agente que realiza el ocultamiento de los activos a través de actos de conversión o transferencia es el propio agente del delito previo, y considera que está realizando un acto copenando o impune propio del agotamiento del primer delito. Esto último, al haberse establecido que también los agentes de los delitos previos, pueden cometer el delito de lavado de activos en concurso con el delito que originó los activos ilícitos” ⁷⁶

Tentativa y Consumación: La tentativa se configura cuando los actos dirigidos a la conversión no han alcanzado el objetivo, ya sea por fingir la licitud o de transformar materialmente el bien⁷⁷. En los casos de tentativa, de todas maneras el agente será sancionado con una pena menor, de conformidad con el artículo 16° del Código Penal.

Autoría y Participación: En la autoría directa existe dominio de la acción que realiza por sí misma todos los elementos del tipo objetivo. En la autoría mediata, hay un dominio de la voluntad y la utilización de una persona humana como instrumento, la cual se encuentra sometida a error o coacción.

Ejemplo: X aprovechándose del error de Y, que ignora que determinados bienes provienen del tráfico de drogas, le hace transformar y convertir determinados activos o derechos patrimoniales.

Cualquier forma de **participación:** inducción y la complicidad. En el blanqueo de capitales, la instigación se manifiesta a través de ofertas, promesas o pagos de naturaleza económica a quien ejecuta las acciones de lavado, aunque no se descartan el empleo de otros medios.

⁷⁶ GALVES VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. 2009, pp.109 y110

⁷⁷ DEL CARPIO DELGADO, Juana. Ob. Cit 1997, p.181

XII. EL MODUS OPERANDI DEL LAVADO DE ACTIVOS

El Lavado de Activos, se desarrolla a través de un *modus operandi* que aprovecha hábilmente las ventajas que le brindan un entorno comercial y empresarial globalizado, así como la alta tecnología informática con la que actualmente se cuenta. En ese sentido, debe decirse que se trata de una conducta reprochable que tiene innegables implicancias en el sector financiero y para ello requiere necesariamente de dinero en efectivo o de bienes en general.

El lavado de dinero, no se limita a una circunscripción territorial determinada, pues por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, afectando no solo intereses individuales sino, lo que es más importante, colectivos. En su realización intervienen casi siempre organizaciones de índole delictiva que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas que bien pueden ser empresariales, comerciales o bancarias.

En torno a esta tendencia se ha detectado que *“los delincuentes se están aprovechando de la mundialización de la economía mediante la rápida transferencia de fondos a través de las fronteras internacionales. La rápida evolución de la situación en las esferas de la información, la tecnología y las comunicaciones financieras permite que el dinero se mueva en todos los sentidos con rapidez y facilidad. El dinero en megabytes, en forma de símbolos en la pantalla de una computadora, está en movimiento las 24 horas del día, los siete días de la semana, y puede trasladarse docenas de veces para impedir que los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes lo localicen”*⁷⁸

El Lavado de activos va a definirse de múltiples formas, pero generalmente siempre debe tenerse en cuenta el fin que persiguen los delincuentes, y ello se refiere a la intención de querer darle una apariencia lícita, para evitar ser vinculados con el delito de donde se obtuvo las ganancias ilegales, pues resulta difícil graficar en tan vasto contexto cuáles son las distintas modalidades con las que se ejecutan las técnicas actuales de lavado de activos.

⁷⁸ Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito. *Programa Mundial de las Naciones Unidas contra el blanqueo de Dinero*. Naciones Unidas. Nueva York.1999, p.3

Se ha sostenido que el lavado de activos involucra tres fases: **a) Ubicación:** La primera y más vulnerable etapa del lavado de dinero es la ubicación, denominada también de colocación. “El lavador de dinero ingresar sus fondos ilegales en el sistema financiero, a través de instituciones financieras, casinos, casas de cambio, negocios de servicios monetarios y otros, tanto en su lugar de origen como en el exterior, pero siempre con la finalidad que se encuentren o confluyan dentro de las operaciones financieras de una institución bancaria”.⁷⁹

Las técnicas de ubicación incluyen los depósitos estructurados de fondos por sumas determinadas de manera de evadir las obligaciones de reporte o la mezcla de depósitos de fondos y empresas ilegales.

Un ejemplo de ello puede incluir: dividir grandes sumas de efectivo en sumas más pequeñas menos visibles, las que son depositadas directamente en una cuenta bancaria, mediante el depósito de un cheque de reembolso de un paquete de vacaciones cancelado o de una póliza de seguros, o adquiriendo una serie de instrumentos monetarios (por ejemplo: cheques de viajero u órdenes de dinero) que son cobrados o depositados en otra ciudad o institución financiera.

b) Ocultamiento: La segunda etapa del proceso de lavado de dinero es el ocultamiento, que implica la movilización de fondos en todo el sistema financiero, a menudo en una compleja serie de transacciones para crear confusión y complicar el rastreo documental. “Se trata de un proceso cíclico que persigue el ocultamiento de los dineros ilegítimos, su respectiva inversión y la constitución de una buena coartada para escapar de la acción de las autoridades judiciales, los auditores contables y los controles institucionales; todo esto sirviéndose del sistema financiero y partiendo de la premisa según la cual, el mejor lugar para ocultar y legalizar el dinero proveniente de actividades ilícitas son las instituciones financieras porque es allí donde hay más dinero del cual se presume su legítima procedencia”.⁸⁰

⁷⁹ Juan Pablo Rodríguez Cárdenas. *El lavado de activos*. Justicia y Razón. Volumen III. Número 2. Mayo – Junio. 2006.

⁸⁰ Ob. Cit p.32

Ejemplos de ocultamiento incluyen: el cambio de instrumentos monetarios por sumas más pequeñas, la transferencia cablegráfica, transferencia de fondos a través de varias cuentas en una o más instituciones financieras, entre otros.

“...De todas las formas, el blanqueo de bienes mueve cifras elevadas y no es fácil evaluar el volumen de los capitales procedentes de actividades delictivas que son anualmente objeto de blanqueo. En lo que se refiere a las actividades ilícitas, los ingresos generados por el tráfico de drogas u otros delitos están POR DEFINICIÓN, OCULTOS AL ESCRUTINIO DE LAS AUTORIDADES, de forma que sólo por métodos de estimación indirectos es posible llegar a precisar alguna cifra de indiscutible fiabilidad...”⁸¹

c) Integración: El objetivo final del proceso de lavado de dinero es la integración. Una vez que los fondos están en el sistema financiero y aislado a través de la etapa de ocultamiento, el paso de integración es utilizado para crear la apariencia de legalidad a través de más transacciones.

Estas transacciones protegen aún más al delincuente de la conexión registrada hacia los fondos, brindando una explicación plausible acerca de la fuente del dinero. Como ejemplos de estos casos puede mencionarse la compra y reventa de inmuebles, los títulos valores de inversión u otros activos.

“...Actualmente, las más importantes organizaciones internacionales como son Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la organización de Estados Americanos y el Grupo de Supervisores de la Banca Off Shore, se están esforzando en crear políticas y programas contra el lavado de dinero, siguiendo las recomendaciones del FAFT – Financial Action Task Force- que es un cuerpo intergubernamental, creado en París en 1989, para examinar y estudiar todas aquellas medidas necesarias para combatir el lavado de capitales. Pero buscar el rastro de dinero y seguirlo, es quizás el aspecto más crítico de la investigación, pues para investigar el lavado es elemental seguir el dinero, especialmente en una época que florece el movimiento globalizado, el comercio electrónico, el haber espacio, las tarjetas inteligentes, etc. Adviértase que en veinticuatro

⁸¹ ÁLVAREZ, Pastor y EGUIDAZU, Palacios. La prevención del blanqueo de capitales, cit., Página 20.

(24) horas, el dinero puede dar varias vueltas a través del mundo mediante remesas y otras transacciones en tiempo real... ”⁸²

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) identificó las etapas que intervienen en el proceso de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas:

1. **Colocación:** En esta etapa, el lavador se desprende de las cuantiosas sumas en efectivo generadas por la actividad delictiva, mediante el uso de entidades financieras, “establecimientos financieros no tradicionales”, mezcla de fondos lícitos e ilícitos, compra de bienes de alto valor y contrabando de dinero en efectivo.
2. **Estratificación:** En este período, el lavador desliga los fondos ilícitos de su origen, utilizando medios como la conversión del dinero en efectivo en instrumentos de pago; la reventa de los bienes adquiridos con los recursos en efectivo y la transferencia electrónica de fondos.
3. **Inversión:** El lavador integra la riqueza obtenida en “los cauces económicos oficiales” por medio de la venta de inmuebles; empresas pantalla y préstamos simulados; complicidad de banqueros extranjeros y falsas facturaciones de comercio exterior.

Por su parte, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú en su portal de difusión consigna 17 tipologías, las cuales se transcriben a continuación:

1. EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Estas empresas reciben dinero en el exterior y lo trasladan a los beneficiarios vía giros, generando cierta utilidad por el cobro de la comisión del giro y la monetización a tasas de cambio inferiores a las oficiales, lo cual se origina por los incrementos que pueda tener la moneda entre la fecha de recibo y pago del giro. Este proceso es muy atractivo para el lavador, ya que trae dinero del exterior sin riesgo, limitado solo por los montos de giros

⁸² Hernández Quintero, Hernando. 2002. El lavado de Activos, actualizado con el Nuevo Código Penal. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Páginas: 39

permitidos, para lo cual, consigue varias personas. La identificación, ubicación y demás datos de los beneficiarios son falsos y suministrados por el lavador.

2. AMNISTÍAS TRIBUTARIAS

Este es un mecanismo utilizado por el gobierno con el propósito de que los contribuyentes legalicen los capitales que poseen en el exterior y que no han sido declarados. Con la declaración fiscal de estos patrimonios los gobiernos buscan aumentar la base gravable de los contribuyentes y por ende, sus ingresos tributarios hacia el futuro; mientras que, para el lavador, esta opción es muy esperada, ya que por el pago de una suma relativamente baja de dinero, a título de impuesto, legaliza grandes cantidades de dinero, sin tener que justificar su origen ni estar sujeto a investigaciones o sanciones por infracción a las normas de control de SUNAT. El lavador una vez se acoge a la amnistía, cuenta con un documento legal con el que justifica plenamente sus movimientos financieros.

3. ADQUISICIÓN DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE AZAR GANADORES

El lavador logra un contacto en la entidad organizadora de la lotería y obtiene la información de las personas ganadoras de un premio, los aborda y les ofrece comprar el billete ganador por un monto igual al premio más un adicional (“plus”). Para el ganador del premio esto resulta muy atractivo, ya que recibe el valor del premio y los impuestos que le descontarían al momento del pago del premio. Para el lavador es un excelente medio para justificar una buena cantidad de dinero, facilitando además su colocación en el sistema financiero.

4. OCULTAMIENTO BAJO NEGOCIOS LÍCITOS

El lavador procura la adquisición de empresas con serias dificultades económicas, pero con buena reputación, trayectoria y volumen de ventas, de tal manera que se pueda justificar el ingreso de dinero ilícito, presentándolo como producto de la buena marcha de la compañía o de su recuperación. También el lavador procura la adquisición o montaje de negocios cuyo objeto social conlleva el manejo diario de dinero en efectivo, como pueden ser restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, droguerías, empresas de transporte, etc. El lavador o éste en complicidad con el dueño o de los administradores (cuando él no es el mismo propietario), incrementan las ventas con el fin de ingresar a las entidades financieras mayores cantidades de dinero. Por ello, para el

lavador son muy atractivos los negocios que involucran actividades de comercio exterior, ya que facilitan la legalización del dinero poseído en el exterior. Así mismo, el lavador, establece compañías “off shore” o empresas que sólo existen en papeles, pero no físicamente, para así originar presuntos ingresos que realmente se originan en una actividad ilícita. Se pueden llegar a constituir un sin número de sociedades, a fin de no permitir evidenciar el vínculo entre las diferentes empresas formadas.

5. UTILIZACIÓN DE CUENTAS DE TERCEROS

El lavador utiliza cuentas de terceras personas para realizar operaciones financieras con dinero de origen ilícito. El uso de estas cuentas se da muchas veces con el permiso de sus titulares o sin el permiso de los mismos; asimismo, en muchos casos los lavadores son ayudados por funcionarios de la misma institución financiera, quienes pueden incluso indicarles que cuentas de terceros pueden utilizar para este tipo de operaciones.

6. CRÉDITOS FICTICIOS

Es una figura que disimula las verdaderas intenciones del lavador, quien solicita, para sí o para un tercero (testaferro), un crédito a una institución del sistema financiero, otorgando como colateral, normalmente, una garantía de rápida realización. Al crédito se le da un buen manejo en los primeros meses, luego entra en mora y por último en la imposibilidad de pago. En esta situación el lavador induce la cancelación del crédito con la garantía ofrecida, logrando justificar, para sí, la procedencia de los recursos.

7. FONDOS COLECTIVOS

Corresponde al aprovechamiento de la figura del ahorro en grupos, en la cual periódicamente se participa en sorteos o remates de sumas importantes para la adquisición de bienes muebles o inmuebles. El lavador acude a las personas de uno de los grupos que administra la empresa de fondos colectivos, con el objeto de adquirir sus contratos, que, finalmente le den la posibilidad de ser propietario del total del grupo. Una vez que un contrato se hace ganador de un sorteo o remate, éste es transferido para él o para la persona que él indique, justificando la procedencia del dinero.

8. METAS E INCENTIVOS

Las altas metas y los incentivos establecidos para los ejecutivos de las entidades financieras, con el propósito de lograr objetivos institucionales, se han convertido en un

elemento de presión, que muchas veces generan malas decisiones. Cuando un ejecutivo no ha cumplido con sus metas, sabe que está arriesgando no solo sus incentivos económicos, sino también el mismo puesto y sustento familiar. En esta etapa es cuando aparece el lavador, contacta al ejecutivo y procura convertirse en cliente estrella. Siempre aparecerá en los momentos que más se necesita y dará la mano al ejecutivo para que éste cumpla con sus metas. La presión por el cumplimiento de metas hace que se debiliten los controles y que se presuma que los recursos del lavador son de procedencia lícita. En este caso, el lavador utiliza a un funcionario para sus fines.

9. SOBREFACTURACIÓN DE EXPORTACIONES

El lavador de dinero necesita que ingrese al país dinero proveniente del extranjero, producto de sus actividades ilícitas. Es así, que mediante exportaciones ficticias o de bienes de un valor ínfimo, las mismas que son declaradas ante la autoridad aduanera a un valor exagerado (sobrefacturación), permite que ingrese ese dinero ilícito como pago de la exportación sobrevaluada.

10. ESTRUCTURAR, O HACER "TRABAJO DE PITUFO" O "TRABAJO DE HORMIGA"

Consiste en el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospechas y/o que las mismas no sean detectadas; pueden ser a través de depósitos o cambio de cheques por otros de sumas menores, para que las efectúen diversas personas, naturales o jurídicas, pero afectando una sola cuenta o beneficiario, operaciones cuyo monto no obligue el diligenciamiento de documentos de control. Método sencillo de ejecutar y difícil de detectar; pues puede burlar el control consolidado de operaciones diarias en efectivo. Otro sistema de pitufo consiste en evadir el control de operaciones en efectivo mediante la utilización de un mismo "pitufo" en diferentes instituciones financieras donde realiza operaciones para el mismo beneficiario, siempre inferiores a los límites de control diario y consolidado.

11. COMPLICIDAD DE UN FUNCIONARIO U ORGANIZACIÓN

Individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo, llenando registros falsos ó exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc. Esta

técnica permite al lavador evitar la detección, asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera.

12. NEGOCIO O EMPRESA DE FACHADA

Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que participa, en una actividad comercial legítima. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas.

Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina o tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otra ciudad o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

13. MAL USO DE LAS LISTAS DE CLIENTES HABITUALES

En esta técnica, el lavador de dinero se colude con un funcionario del banco a fin de ser incluido dentro de la lista de clientes habituales, ello con el fin de realizar operaciones de legitimación de dinero y no ser reportado por la institución financiera como operación sospechosa.

14. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de Bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte del país o al extranjero. El uso de trasferencias electrónicas es probablemente la técnica más usada para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las trasferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de trasferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia original de los

fondos. Un refinamiento adicional en el uso de transferencias telegráficas es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o "umbral", los fondos son transferidos, automáticamente, fuera del país.

15. TRASFERENCIAS ENTRE CORRESPONSALES

Esta técnica presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos a ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, o por algún otro medio.

16. CAMBIAR LA FORMA DE PRODUCTOS ILÍCITOS POR MEDIO DE COMPRAS DE BIENES O INSTRUMENTOS MONETARIOS

Bajo esta técnica, el lavador de dinero cambia los productos ilícitos de una forma a otra, a menudo en rápida sucesión. El lavador puede, por ejemplo, adquirir cheques de gerencia con giros bancarios o cambiar giros por cheques de viajero. Los productos se vuelven más difíciles de rastrear a través de estas conversiones; además, dichos productos se vuelven menos voluminosos, con lo cual se hace menos probable su detección si se los transporta de o hacia el país. En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas. Después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

17. VENTAS FRAUDULENTAS DE BIENES INMUEBLES

El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real, pagando la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia.

XIII. ANALISIS DEL DELITO FUENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS

Son innumerables los conceptos que se conocen y manejan sobre este tema. Por ejemplo: “blanqueo” de capitales, “lavado” de dinero, legitimación de capitales y más recientemente lavado de activos, dependiendo del enfoque que se le quiera otorgar (político, operativo, policial, jurídico, criminológico, etc)⁸³.

Se entiende por Lavado de Activos un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos de origen ilícito en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de actividades ilícitas previas⁸⁴.

El delito de Lavado de Activos se encuentra regulado por la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo N° 986. Si bien esta norma establece la independencia del delito en mención, éste, por su propia naturaleza, siempre va estar ligado a otra actuación delictiva, que es el llamado “delito fuente”.

A efectos del delito fuente, se entenderá como delito a toda acción típica y antijurídica, sin que sea necesaria la constatación de la culpabilidad del agente. Puesto que estos requisitos se cumplen en la tentativa, esta bastará para la consideración del delito fuente, siempre que se obtenga riquezas ilícitas⁸⁵.

Si bien el artículo 6° de la ley de lavado de Activos, no excluye expresamente a los delitos previos culposos como delito fuente del lavado de activos, GARCIA CAVERO sostiene que sí se deben excluir como ilícitos penales previos del delito de lavado de activos, puesto que la norma sólo toma en cuenta delitos dolosos graves como los enumerados en

⁸³ Lamas Puccio, Luis: Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pg. 82.

⁸⁴ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: El delito de Lavado de Activos, Jurista Editores, Lima, 2009, pg. 31.

⁸⁵ Hinostroza Pariachi, César: El delito de Lavado de Activos- Delito Fuente, Editorial Grijley, Lima, 2009, pag 143.

la ley y otro similares; similitud que se descartaría cuando se trate de supuestos culposos⁸⁶.

I. TIPIFICACION DEL DELITO FUENTE

A raíz de la ratificación formal del Perú de la Convención de Viena⁸⁷ por parte del Congreso de la República y siguiendo las recomendaciones de dicha Convención, en el mes de noviembre de 1991 se promulgó el Decreto Legislativo N° 736, que adicionó 2 artículos a la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal dedicado al Tráfico Ilícito de Drogas, éstos dispositivos fueron incorporados como los artículos 296-A y 296-B y tipificaban las conductas de lavado de dinero proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas. En ese sentido, si bien el delito materia de estudio fue tipificado como un delito específico y autónomo, estaba conectado exclusivamente con el producto ilegal del tráfico ilícito de drogas⁸⁸.

Posteriormente, la Ley N° 27765 – Ley Penal Contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986, amplió los delitos fuente, a una suerte de catálogo abierto, pues a la lista de once delitos que allí se contemplan, se agregan delitos similares, graves, sancionados con penas privativas de libertad significativas y realizados en delincuencia organizada, con excepción del delito de receptación.

II. SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS FUENTE

Los sistemas acogidos por la Doctrina para clasificar la incriminación de las conductas constitutivas del delito de lavado de activos, pueden ser amplio, intermedio o restringido.

⁸⁶ García Cavero, Percy: Derecho Penal Económico: Parte Especial Tomo II, editorial Grijley, Lima, 2007. pg. 504.

⁸⁷ Se denomina Convención de Viena a la “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” que se aprobó en el marco de las reuniones celebradas en Viena entre el 25 de Noviembre al 20 de Diciembre de 1988, dicha Convención propone que el delito de lavado de dinero pase a ser considerado como un delito autónomo. En los incisos b y c del artículo 3 obliga a las partes a la criminalización específica de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes y capitales que se hubieran originado o derivado de la realización de operaciones de narcotráfico. Los primeros países que introdujeron en su legislación un tipo penal sobre lavado de activos influenciados por esta Convención fueron Argentina (1989), Ecuador (1990), Perú (1991), Chile (1993) y Colombia (1995).

⁸⁸ Prado Saldarriaga, Víctor: “Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo”. Editorial Grijley, Lima, 2007, pg. 81.

- a) **AMPLIO:** En este sistema el delito previo puede ser cualquiera que sea doloso.
- b) **INTERMEDIO:** En este sistema se utiliza la gravedad que el legislador considera que supone la comisión de algunos delitos.
- c) **RESTRINGIDO o CERRADO:** En este, el delito previo está expresamente previsto por la ley, es decir, el legislador ha decidido, por razones de política criminal, incluir un grupo de delitos concretos como delitos idóneos para generar los bienes objeto material del delito.

El sistema intermedio es el vigente en España y remite a una categoría concreta de delitos, los “delitos graves”, y plantea el problema de que los delitos que no son considerados como tales, aunque generen importantes beneficios no van a quedar contemplados.

El sistema restringido o cerrado, empleado entre otros, por la normativa derogada en España, hace un listado de delitos cuya comisión previa al blanqueo de capitales es una condición previa para que pueda realizarse. Un problema de este modelo es, en consecuencia, que las conductas delictivas no incluidas en el listado queden impunes, lo que podría hacer necesario una continua revisión del catálogo⁸⁹.

El artículo 6º de la Ley Nº 27765 -modificada por el Decreto Legislativo Nº 986-, configura un sistema mixto para la tipificación de los delitos fuente de Lavado de Activos, al establecer mayor apertura de los delitos pasibles a constituirse en delitos fuente. Al respecto, Hinostroza Pariachi señala que, la fórmula “*u otros similares que generen ganancias ilegales*” deviene en perjudicial para la persecución del delito en mención, ya que dicha imprecisión vulneraría el Principio de Legalidad,⁹⁰ pues su excesiva indeterminación podría ser un obstáculo en aras de la función preventiva que la legislación punitiva debe cumplir, lo que lo aleja de la finalidad disuasiva de la norma porque podría incentivar la realización de lavado de activos en cantidades pequeñas, o incluso facilitar que se “elijan” modalidades delictivas de menor punición⁹¹.

⁸⁹ García López, Soledad: Blanqueo de Capitales. Evolución del delito subyacente*: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/05_2008/Cola_b_05_08.pdf. Pg. 93.

⁹⁰ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., Lima, 2009, Pag 27 y ss.

⁹¹ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., Lima, 2009, Pag 27 y ss

Algo similar ocurre en España, pues el artículo 301º del Código Penal de ese país, que tipifica el delito de blanqueo de capitales, señala como delitos fuente a los “delitos graves”, adoptando con ello un sistema de clasificación intermedio de los delitos fuente, en base a la gravedad de los mismos; dicha clasificación resulta muy genérica. Sin embargo, a pesar de ello, resulta ser menos indeterminada que la fórmula optada por la legislación peruana.

El sistema mixto para la tipificación de los delitos fuente adoptado por el Perú, hace referencia a un grupo de delitos en concreto y alude a “otros que generen ganancias ilegales”; en consecuencia, no brinda una clara orientación sobre los delitos fuente, ni facilita la labor del Juez para determinar cuáles son esos “otros delitos similares que generan ganancias ilegales”⁹².

Es por ello que una parte de la doctrina española, afirma que propugnada la autonomía del blanqueo, se deberá abandonar la técnica de utilizar determinadas conductas previas como delitos de referencia, *siendo suficiente constatar que los bienes que se intenten reintroducir en el tráfico legal procedan de cualquier clase de infracción penal, al margen de cuál sea su naturaleza o su importancia*⁹³. Con ello, se evitaría por otra parte, que sin necesidad de reformas, siempre sería punible el lavado procedente de lo que en cada momento histórico, el legislador decidiera elevar a la categoría de delito.

III. EXISTENCIA DE UN DELITO FUENTE O PREVIO

La *conditio sine qua non* para que concurra una conducta de blanqueo, es la previa comisión de un delito grave. Este requisito, relativo a la existencia anterior de una infracción, convierte al blanqueo-, en un delito de referencia, aunque autónomo⁹⁴.

Para que los bienes objeto de blanqueo procedan de un delito previo es necesario que éste se haya cometido con anterioridad. En este punto surge la duda de cuáles son los delitos aptos para generar bienes susceptibles de ser blanqueados. Si bien como se ha

⁹² Hinostroza Pariachi, César Ob. Cit., 2009, Pg. 157

⁹³ Fabián Caparrós, Eduardo: El delito de blanqueo de capitales, Editorial Colex, Madrid- 1998 Pg.296.

⁹⁴ Souto, Miguel Abel: “El delito de blanqueo en el Código Penal Español”, Editorial Bosch, Barcelona, 2005, pg. 213.

señalado líneas arriba, el delito de Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales surge en el ámbito de los delitos relativos a las drogas, por la gran cantidad de ganancias que de ellos se obtienen, la evolución más reciente del delito de blanqueo tiende a incluir como delitos previos otras actuaciones delictivas también generadoras de enormes beneficios⁹⁵.

Ahora bien, el delito previo no puede ser cualquier infracción, sino que debe tener relevancia penal para que se constituya como tal; es decir, debe ser un delito de cierta gravedad. Por ello, los bienes que proceden de hechos que constituyen ilícitos civiles o administrativos, no pueden dar lugar al delito de lavado de activos⁹⁶. En ese sentido, el artículo 6º de la Ley N° 27765 –Ley Penal Contra el Lavado de Activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 986, precisa de manera abierta cuáles son los delitos previos que originan el delito de Lavado de Activos, los cuales serán materia de estudio, más adelante.

Además, debemos tener en cuenta que si se criminaliza el lavado de activos procedente de infracciones no penales, fácilmente podría vulnerarse la seguridad jurídica. Esto, prácticamente equivaldría a un abuso en la creación de normas penales en blanco, que va en contra de la exigencia de certeza en la formulación de los tipos penales sobre los que se asienta el Derecho Penal (principio de legalidad), ya que algunos elementos del tipo estarían fijados por otras áreas del ordenamiento jurídico, al extremo que simples reglamentos administrativos e incluso actos administrativos podrían bastar para integrar la norma penal⁹⁷.

Miguel Abel Souto señala que para colmar el presupuesto del blanqueo sólo se exige una conducta antecedente típica y antijurídica, resultando irrelevante la culpabilidad o, en su caso, la punibilidad del comportamiento previo. Basta una conducta contraria al ordenamiento jurídico que no se halle amparada en una causa de justificación⁹⁸.

En ese sentido, el artículo sexto de la Ley N° 27765 hace referencia a una “conducta punible en la legislación penal” como delito previo del lavado de activos, entendiéndose como tal, no a un delito completo (injusto culpable) sino que bastará una accesoriedad

⁹⁵ García López, Soledad: artículo citado. Pg. 93.

⁹⁶ Hinostroza Pariachi, César Ob. Cit., 2009, Pg. 151

⁹⁷ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., 2009, Pag 152.

⁹⁸ Souto, Miguel Abel: Ob. Cit., 2005. Pg. 296.

limitada (injusto penal), es decir, que la conducta previa que genera los activos sea típica y antijurídica⁹⁹. Se debe excluir la culpabilidad.

Cobra importancia la comisión del delito previo, pues constituye el presupuesto indispensable que sirve de nexo con el objeto sobre el que van a recaer las conductas constitutivas de blanqueo de bienes y, no existiendo ese nexo, no podrá haber objeto material idóneo para la comisión del delito de blanqueo de bienes¹⁰⁰.

Además, podríamos señalar que se ha cumplido con el requisito de delito previo, cuando se haya determinado la configuración de un delito, aunque no se haya podido individualizar o se encuentre en curso establecer la responsabilidad del autor.

IV. AUTONOMIA DEL DELITO FUENTE Y LA PRUEBA INDICIARIA

En el Perú se pone énfasis en la autonomía del delito de lavado de dinero respecto al delito fuente y en que no se requiere sentencia previa por el delito fuente o delito precedente; ni siquiera una investigación sobre este delito.

En ese sentido, la Dra. Vidal La Rosa, citando la sentencia recaída en el Expediente N° 151-01 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señala que *“El delito de lavado de activos o blanqueo (...) no sólo descansa sobre un delito anterior, además exige el conocimiento del origen ilícito de los activos, aún cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito previo, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito. El dolo exigido, por tanto, puede ser directo o eventual, en tanto que en éste último el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito...”*¹⁰¹.

El delito de lavado de activos, es eminentemente doloso, en la medida en que las conductas típicas configuradoras de este delito- deben tener un doble elemento, uno cognoscitivo referido a la procedencia de los bienes, así como el tendencial, consistente en el propósito o finalidad de ocultar el origen ilícito de los mismos.

⁹⁹ García Caveró, Percy: Ob. Cit., 2007. pg. 504.

¹⁰⁰ Callegari, André Luis: Ob. Cit., 2009. pg. 124.

¹⁰¹ Vidal La Rosa, Maria Delfina: Lavado de Activos: http://www.teleley.com/articulos/art_150708-1md.pdf, Pg. 06.

El dolo se halla integrado por un elemento intelectual y volitivo, ya que representa un conocer y un querer la realización del hecho antijurídico. Debido a ello, el tipo penal de lavado de activos tiene los siguientes componentes:

a) **Elemento intelectual: “bienes cuyo origen ilícito conoce o puede presumir”.**

El “conocer” está referido al conocimiento certero del agente respecto de la procedencia ilícita de los bienes materia de lavado. Este conocimiento no tiene que ser preciso o exacto, es suficiente que sepa que las cosas provienen de un delito.

Asimismo, el “presumir” demanda que el agente haya estado en la posibilidad de conocer el origen ilícito de los bienes, no se exige al autor un conocimiento pormenorizado de la ilicitud de la procedencia de los bienes, sólo que haya estado en condiciones de advertir los indicios acerca de la ilegalidad de los bienes y a pesar de ello, haber procedido a realizar los demás actos configurativos del tipo¹⁰².

b) **Elemento volitivo: “dificulta la identificación de su origen, incautación o decomiso”.**

Evitar la identificación de su origen, está referido al propósito del agente orientado a obstaculizar, impedir o eludir la identificación del origen ilícito del objeto material utilizado en el acto de lavado. Debe entenderse que la obstaculización en la identificación está referida tanto a los hechos como a los sujetos comprometidos.

Asimismo la **incautación** es el acto de la autoridad competente que consiste en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la custodia o control temporal de éstos.

El **decomiso** es la pérdida o privación de un bien dispuesto por la autoridad, es una medida de carácter jurisdiccional y que la titularidad pasa a favor del Estado¹⁰³.

¹⁰² Bernal Cavero, Jorge Antonio: Ob. Cit., 2007. pg. 81.

¹⁰³ Bernal Cavero, Jorge Antonio: Ob. Cit., 2007. pg. 83 y ss.

La Jurisprudencia española es clara y precisa en relación a la posibilidad de que el delito de Lavado de Activos sea cometido en dolo eventual. Al respecto, Dolores García¹⁰⁴ señala, en referencia a una sentencia emitida el 5 de febrero de 2003, que *«la Sala abandonó hace tiempo una concepción que exigía un dolo directo sobre el conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes, afirmando la suficiencia del dolo eventual para su conformación»*. Consecuentemente, puede afirmarse ese conocimiento cuando el - autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que pueda exigirse una concreta calificación siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos actúa. Es decir, basta con un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación social».

De otro lado, el párrafo tercero del artículo 6º de la Ley Nº 27765, señala expresamente que *“en los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria”*. Ello significa, que el tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva del dinero, bienes, efectos o ganancias que permita, que en atención a las circunstancias del caso concreto, excluya otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con plenitud de sus circunstancias, ni de los partícipes del mismo.

El problema de la prueba en el hecho anterior tendrá una solución sencilla en los casos en que exista una sentencia que declare la existencia de un hecho previo y antijurídico. Pero ni la doctrina ni la jurisprudencia en la actualidad consideran necesaria una sentencia previa que declare la presencia de un delito.

En el delito de blanqueo de dinero, y especialmente el cometido en el seno de una organización, el aspecto probatorio es, en definitiva, el más relevante y dificultoso. Lo normal será la inexistencia de prueba directa y ello dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con el que actúan las organizaciones criminales, por lo que la prueba

¹⁰⁴ Dolores Delgado García: La Configuración Jurisprudencial del Delito de Blanqueo de Dinero procedente del Tráfico Ilícito de Drogas. ¿Inversión de la carga de la prueba? <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL07.pdf> . pg. 1016. pg 1028 y ss.

indirecta será lo usual¹⁰⁵. Así, la Convención de Viena de 1988, en su artículo 3, apartado 3,¹⁰⁶ establece la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo 1 de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero.

V.- EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y SU DELIMITACION CON EL DELITO DE RECEPCION

El blanqueo de dinero en tanto fenómeno social, está ligado a la preexistencia de una ventaja patrimonial cuyo disfrute efectivo se espera lograr. El favorecimiento y ánimo de lucro son elementos que convergen sobre un mismo comportamiento. Por ello, no es extraño que sean muchos los que crean que los actos de blanqueo deben subsumirse en el concepto de receptación¹⁰⁷.

Sin embargo, debe tenerse presente que la receptación está vinculada a la previa comisión de un delito de naturaleza patrimonial, por su parte, los fondos que provienen del delito de lavado de activos pueden provenir de toda clase de delitos.

La figura de receptación presenta cierta similitud con los delitos de lavado de activos, al compartir algunos elementos típicos, presentando estructuras típicas similares sobre todo con el delito de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 de la Ley Penal Contra el Lavado de Activos, -Ley N° 27765-. Además, ambas figuras penales están referidas a acciones realizadas sobre bienes que proceden de un delito previo; por lo que evidentemente, se presentan diversos supuestos de concurso aparente de ambas figuras penales.

Esta situación se ve agravada con las últimas modificatorias introducidas en ambos delitos; así, mediante Decreto Legislativo N° 982 se reguló como circunstancia agravante del delito de receptación, el supuesto en que el delito previo sea el delito de Secuestro o el de Trata de personas. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 986, se modificó

¹⁰⁵ Dolores Delgado García: artículo citado. Pg. 1029.

¹⁰⁶ *“El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.*

¹⁰⁷ Fabián Caparrós, Eduardo: Ob. Cit.- 1998 Pg.256

entre otros- el artículo 6 de la Ley Penal Contra el Lavado de Activos, incluyéndose como delito previo al delito de extorsión y los delitos contra el patrimonio en su modalidad agravada; esto además de que también se contempla a la trata de personas y el secuestro como delitos previos¹⁰⁸.

La causa principal de que en su momento se creara el delito de blanqueo fue, la insuficiencia del régimen de la receptación, además de que éste último delito contempla necesariamente un beneficio del receptor, mientras que ese componente no es lo esencial en el blanqueo, en el que *prima la ayuda al que necesita colocar en el mercado honesto lo que tiene origen delictivo*. El parentesco entre ambas infracciones es patente. El blanqueo se parece a la receptación en importantes elementos, de los que destacan *que uno y otra suponen un delito precedente que ha producido ganancias a sus autores*, que la existencia de ese delito conoce o debe prevenir el receptor o el que colabora u ofrece servicios que puedan ser útiles a las finalidades del blanqueo¹⁰⁹.

En la receptación, el delito anterior debe haber producido "efectos", expresión que quiere acoger a todos los frutos del mismo, que puedan ser susceptibles de generar beneficios para el receptor. El blanqueo es considerado como un delito afín a la receptación.

El legislador castiga los delitos de receptación, porque quiere evitar con ello la consolidación, perpetración o prolongación del perjuicio patrimonial ya ocasionado por el delito previo. La salida del objeto material de manos de quien lo obtuvo ilícitamente a favor de un tercero -receptor-, implica un agravamiento del menoscabo al que ya fue sometido su legítimo titular, reduciéndole las posibilidades de recuperarlo. En cambio, en los delitos de lavado de activos, la práctica demuestra que no siempre es necesaria esa salida material de la cosa sustraída a favor de un tercero. Los procesos de reciclaje se basan sobre la circulación de la riqueza sucia a través de los cauces económicos, ese movimiento no sólo debe entenderse desde el punto de vista físico, de la realidad tangible, dado que es imaginable, que cualquier tipo de intervención tenga lugar sin que

¹⁰⁸ Delgado Tovar, Walther J.: El delito de receptación, su reciente modificación y su delimitación con el Lavado de Activos, artículo Publicado en Gaceta Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo 3, Lima- Setiembre de 2009. Pg 93 y ss

¹⁰⁹ Quintero Olivares, Gonzalo: Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil: <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>. Pg 8.

sea preciso ningún cambio posesorio de los bienes, dado que a veces puede bastar la simple modificación del título en virtud del cual se detenten¹¹⁰.

Pese a que el artículo 6 de la Ley N° 27765 excluye expresamente de su ámbito de aplicación los casos que constituyen receptación, no ofrece ningún criterio específico para poder diferenciar ambos delitos. Sin embargo, García Caveró señala que con el delito de receptación se castiga aquellas conductas que intensifican el perjuicio de los derechos patrimoniales de los titulares de los bienes que han sido obtenidos mediante la comisión de un ilícito penal. Esta afectación tiene lugar concretamente mediante la negociación u ocultación de los bienes procedentes de un delito previo. Por el contrario, en el delito de lavado de activos, la protección no se presenta respecto de los titulares de los derechos sobre los bienes de procedencia delictiva, sino de las condiciones del tráfico de los bienes en el mercado¹¹¹.

Si bien existe una identidad de bien jurídico atacado entre la receptación y el delito que le precede: el patrimonio, variando únicamente la forma y el contenido de dicho ataque, en el sentido de que la receptación no viola el precepto de “no dañar el patrimonio ajeno”, sino el de “no impedir la reintegración del patrimonio ajeno (...)”, prolongando un perjuicio que ya está producido y consolidándolo al interponer un acto que aumenta el riesgo para el titular de pérdida de lo sustraído¹¹².

Los delitos de receptación tienen carácter netamente instantáneo, en cambio el blanqueo de capitales es un proceso que, sin perjuicio de que se apoye en una serie de actos concretos, suele prolongarse a lo largo de una sucesión casi ilimitada de operaciones.

En el delito de receptación el sujeto activo puede ser cualquier persona que reciba de otro el bien que procede de un delito contra el patrimonio, no puede serlo quien haya participado en el delito previo, ya sea como autor material o como partícipe, es decir que el autor del delito de receptación es ajeno a toda participación en el delito previo.

¹¹⁰ Fabián Caparrós, Eduardo: Ob. Cit. 1998 Pg.265

¹¹¹ García Caveró, Percy: Ob. Cit., 2007. pg. 491.

¹¹² Conde-Pumpido Ferreiro, citado por Delgado Tovar, Walther J.: El delito de receptación, su reciente modificación y su delimitación con el Lavado de Activos, artículo Publicado en Gaceta Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo 3, Lima- Setiembre de 2009.Pg 93 y ss.

Al respecto, el acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 señaló que la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos no demanda que su autor lo haya realizado con ánimo de lucro. Ello permite establecer una mejor diferencia entre los actos de lavado de activos y el delito de receptación patrimonial del artículo 194 del Código Penal.

Posición similar expresa la doctrina española al señalar que *“En el blanqueo se auxilia al delincuente para que se aproveche de los bienes de origen delictivo sin que se requiera interés lucrativo alguno (favorecimiento ajeno), mientras que en la receptación el autor se aprovecha para sí de los efectos del delito actuando con propósito de enriquecimiento”*¹¹³

Con la dación del Decreto legislativo N° 982, por el cual se incorporó el artículo 195 del Código Penal que amplió el delito de Receptación, extendiéndolo también a los delitos de Secuestro y Trata de Personas que son delitos Contra La Libertad; situación que generó graves conflictos al momento de distinguir esta conducta con el delito de Lavado de Activos, ya que va en contra de la naturaleza propia del delito de receptación.

V. CUESTIONES PROCESALES

El artículo 6° de la ley de lavado de activos prescribe que: *“El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”*. En ese sentido, tal y como tiene establecido la doctrina y jurisprudencia, nacional y comparada, los medios probatorios y los indicios, necesaria e ineludiblemente deben basarse en enunciados sobre hechos determinados, delimitables espacial y temporalmente, y no en puras abstracciones, entelequias o especulaciones. La prueba, directa o indiciaria, siempre debe reposar en la acreditación de ciertos acontecimientos y sucesos históricos¹¹⁴

Así el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de fecha 16 de Noviembre del 2010, precisa que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y el conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos, será normalmente la prueba indiciaria - no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa, ya que en esta clase de actividades delictivas

¹¹³ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 – Fundamento 27. pg. 53.

¹¹⁴ Castillo Alva, José Luis: La necesidad de determinación del “delito previo” en el delito de Lavado de Activos. Publicado en Gaceta Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo 4, Lima - Octubre de 2009, Pg. 343.

muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal deberá ser inferida a partir de un razonamiento lógico deductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas - datos externos y objetivos acreditados, conforme se ha establecido en otra Ejecutoria Suprema Vinculante¹¹⁵.

La prueba indirecta –llamada también prueba crítica, circunstancial o indiciaria- es aquella que no versa de modo directo sobre el hecho que se pretende acreditar, sino sobre otros hechos. Aquí la formación del convencimiento judicial requiere un razonamiento previo o de una inferencia. La diferencia entre la prueba directa y la prueba indirecta (prueba indiciaria) es el menor número de pasos inferenciales de la primera. No existe diferencia cualitativa entre ellas, como no es posible sostener que una ofrezca mayores garantías que la otra¹¹⁶.

En efecto para los fines de valoración de la prueba debe existir un nexo causal entre la ostentación del bien por parte del sujeto activo (lavador) y su estado de conocimiento sobre la procedencia ilícita del activo, resulta admisible y suficiente la existencia de “indicios concurrentes” que permitan sustentar la hipótesis incriminatoria, la misma que para su validez ha de estar provista de determinados requisitos tales como: que los indicios deben ser plurales, estar plenamente probados, pues no puede tratarse de meras sospechas, luego debe elaborarse un sustento racional y lógico del proceso valorativo del juzgador que lo conduce a la convicción del nexo causal del aludido “conocimiento del agente sobre la ilicitud de la procedencia de los bienes”¹¹⁷.

La autonomía del delito de lavado de activos, se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados, puede ser comprobado por cualquier medio legal¹¹⁸. Como refiere el precedente

¹¹⁵ Ejecutoria Suprema Vinculante N° 1912-2005, Piura, 06 de Setiembre de 2005 (Acuerdo Plenario Número I).

¹¹⁶ Castillo Alva, José Luis: Art. Cit., Octubre de 2009, Pg. 344.

¹¹⁷ Bernal Caverro, Jorge Antonio: “El Lavado de Activos en la Legislación Peruana: Aspectos sustantivos,

procesales y conexos”, Editorial San Marcos-Lima 2007. pg. 136 y ss.

¹¹⁸ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., 2009, pg. 146.

vinculante antes citado, de no permitirse libertad probatoria y comprobación a través de prueba indiciaria, el delito de lavado de activos sería corroborado muy pocas veces.

A raíz de ello, el citado Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, en el fundamento 33, precisa que los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o conindicios. El Tribunal deberá explicitar el juicio de inferencia de un modo razonable, señalando como prueba indiciaria para constatar la realidad de delito de lavado de activos, lo siguiente:

A.- Existencia de hechos base o indicios plenamente acreditados, que en función a su frecuente ambivalencia, han de ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados –de modo que se refuercen entre sí–.

B. Entre los hechos base, apreciados en su globalidad, y el hecho consecuencia ha de existir un enlace preciso según las reglas del pensamiento humano (perspectiva material).

C. El razonamiento del Tribunal ha de ser explícito y claro, debe (i) detallar y justificar el conjunto de indicios y su prueba, que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, así como (ii) sustentar un discurso lógico inductivo de enlace y valoración de los indicios, que aun cuando sucinto o escueto es imprescindible para posibilitar el control impugnativo racional de la inferencia (perspectiva formal).

Lo señalado por el Acuerdo Plenario es vital porque ha establecido criterios en materia de indicios y de prueba indiciaria, a fin de evitar la impunidad de los actos cometidos por organizaciones delictivas, quienes se valen de procedimientos y técnicas que se van perfeccionando a fin evitar el conocimiento del origen ilícito del objeto del delito.

Ahora bien, la jurisprudencia ha consagrado la construcción del tipo penal de lavado de activos, sobre tres pilares o elementos, reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas. 2) Existencia de actividades económicas o comerciales ilegales. 3)

Vinculación con actividades de Tráfico Ilícito de Drogas, o con actividades delictivas graves¹¹⁹.

Como hemos señalado líneas arriba, la prueba indiciaria permite comprobar el origen ilegal de bienes, no siendo necesario sentencia por el delito previo, pues al ser el delito de lavado de activos una figura autónoma, éste puede ser probado sin que exista reparo constitucional alguno.

Dentro de este contexto se debe cumplir y respetar lo señalado en los instrumentos internacionales, pactos y convenios que son de plena observancia en nuestro país, como es *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”*.

En ese orden de ideas, lo obtenido como prueba en el proceso penal debe ser de naturaleza lícita, de acuerdo con la Constitución y las leyes, dado que una prueba obtenida ilícitamente no merece ningún valor por la autoridad judicial¹²⁰

Cabe acotar en este punto, una sentencia del TS Español de fecha 23 de Mayo de 1997, en la que se estableció que, “en el blanqueo de capitales se trata de criminalizar aquellas conductas que persiguen ocultar el origen ilícito de los bienes, a sabiendas de que proceden de un delito para cerrar el circuito de aprovechamiento por razones de política criminal. La problemática de éstos delitos suele radicar en la acreditación de la procedencia y la conexión del sujeto pasivo con el delito antecedente de donde proceden las ganancias o ilícitos beneficiosos. A falta de prueba directa la jurisprudencia acude a la prueba indirecta o indiciaria que tanto el Tribunal Constitucional como la propia Sala, consideran bastante para enervar la presunción de inocencia, a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar acreditados; y entre ello: a) la cantidad de capital que es lavado o blanqueado, como elemento primera aproximación; b) vinculación o conexión con actividades ilícitas o personas o grupos relacionados con las mismas; c) aumento desproporcionado del patrimonio durante el periodo de tiempo al que se refiere

¹¹⁹ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 378.

¹²⁰ Sánchez Velarde, Pablo: La Valoración de la Prueba y las Técnicas de Investigación en los Procesos Penales por Lavado de Dinero. Investigación realizada en Lima, 2002. pg. 7.

dicha vinculación, y d) inexistencia de negocios o actividades ilícitas que justifiquen ese aumento patrimonial.”¹²¹

VI. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA?

Hinostroza Parichi señala que, en materia de lavado de activos no está legalmente permitido la inversión de la carga de la prueba, a efectos de acreditar la procedencia de los activos incautados –lo cual supondría una infracción al principio de presunción de inocencia, según el cual le corresponde al imputado demostrar que sus bienes no tienen un origen ilícito-, debe tenerse en cuenta que la comprobación de la procedencia criminal puede basarse en indicios serios, graves, precisos y concordantes, que permitan sostener una condena¹²².

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, señala que *“Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba de las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como de las faltas disciplinarias que denuncie”*. Ante ello, queda claramente establecido que la carga de la prueba en el proceso penal únicamente le corresponde a dicho órgano le estado.

Por ello, sólo se asumirá que se ha probado o acreditado la comisión de un delito y la responsabilidad penal de su autor o partícipe cuando el Ministerio Público haya aportado prueba suficiente de que efectivamente así sucedió¹²³.

Podemos decir que en el delito de Lavado de Activos, el requisito del delito previo no sólo es una noción meramente formal, vinculada a una visión académica o a una visión analítica de los elementos que conforman el concepto técnico de delito. La referencia legal al delito previo, o como denomina la ley “al origen ilícito de los bienes”, es un elemento normativo del tipo penal en su faz objetiva. El hecho de que la procedencia de los bienes tenga su origen en un delito previo, como todo elemento del tipo penal, sea objetivo o subjetivo, supone exigir que el mismo deba ser materia de acreditación y prueba suficiente a nivel del proceso penal¹²⁴.

¹²¹ García López, Soledad: artículo citado. Pg. 96.

¹²² Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., 2009, pg. 147.

¹²³ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 381.

¹²⁴ Castillo Alva, José Luis: Art. Cit. Octubre de 2009, Pg. 340.

El Tribunal Supremo español ha señalado que: *“por lo que se refiere al objeto de la prueba así aportada, se abarquen todos los elementos esenciales del tipo delictivo, tanto los objetivos como los subjetivos”*¹²⁵. No solo deben probarse las acciones de “adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar” que forman las modalidades típicas que realizan el tipo de lavado de activos, sino también el origen de los bienes que por expresa exigencia legal deben proceder de un hecho delictivo.

En el proceso penal el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria, dicha responsabilidad, de desvirtuar la *presunción de inocencia*, le corresponde únicamente al Fiscal.

Al respecto, si bien en el proceso penal no caben presunciones legales contra el procesado, ni la inversión de la carga de la prueba; sin embargo, en los procesos por delitos de lavado de activos, una de las pretensiones fundamentales será la pretensión de decomiso (acción de contenido real y patrimonial), en la cual no está en discusión la presunta responsabilidad del denunciado ni su libertad, es por ello que en este caso, no opera la presunción de inocencia ni otras garantías vinculadas a la pretensión penal¹²⁶.

Es así que, el artículo 5, numeral 7 de la Convención de Viena de 1988 sugiere a los Estados la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a comiso: *“Cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”*.

Además, también se pronuncia en términos similares el Convenio de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita en Diciembre de 2000 en la ciudad de Palermo (Italia), al señalar que: *“Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme*

¹²⁵ Sentencia N° 790/2009: Ponente Juan Saavedra Ruiz

¹²⁶ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 383.

con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas”.

Es por ello que en el decomiso, no se pueden descartar los criterios referidos a la carga dinámica de la prueba¹²⁷ y en casos específicos, en los que el demandado esté en la posición preeminente de acreditar la licitud de los bienes y activos en cuestión, y no lo hace, se le puede cargar las consecuencias de su inacción; en este caso, asumir la ilicitud del origen de los activos¹²⁸.

A modo de resumen, señalaremos que aún cuando al Ministerio Público le corresponde ejecutar la pretensión del decomiso y acreditar la vinculación de los bienes con actividades ilícitas, es el procesado quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto. Por tanto, creemos que con ello no se vulnera la “*presunción de inocencia*”, derecho fundamental del proceso penal garantizado por el artículo 2 inciso 24, literal “e” de la Constitución Política, ya que como se ha señalado, el decomiso tiene un contenido netamente patrimonial.

VII. DELITO PREVIO EN LOS PROCESOS PENALES

Más que precisar en qué consisten los actos de conversión, transferencia y ocultamiento, que siempre deben ser actos concretos y específicos, determinables en el espacio temporalmente, lo realmente importante es el estudio y adecuada individualización del delito precedente. Así no solo se debe hacer referencia al *nomen juris* o calificación jurídica, sino que debe haber una obligada precisión de un hecho o de actos concretos que producen una ganancia ilícita, que luego se manifiesta o revela en los actos típicos aludidos por ley (transferencia, ocultamiento o conversión)¹²⁹.

¹²⁷ En la doctrina procesal civil se ha desarrollado el concepto de “*cargas probatorias dinámicas*”, que se sustenta en el deber que tienen las partes de colaborar, entre sí y con el órgano jurisdiccional para desentrañar la verdad objetiva de los hechos, y en el deber de conducirse en el proceso con lealtad, probidad y buena fe.

¹²⁸ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 386

¹²⁹ Castillo Alva, José Luis: Prólogo al libro El Delito de Lavado de Activos - Delito Fuente. César Hinostroza Pariachi. Editorial Grijley, 2009, pg. 08.

En conclusión, a diferencia de otras figuras delictivas, el delito materia de estudio exige, para su configuración, de un delito precedente o un delito fuente determinado y que debe acreditarse con medios de prueba reconocidos y/o con prueba indiciaria.

El delito previo al que se hace referencia, debe necesariamente haberse realizado con éxito, es decir, el agente a quien se le imputa la comisión del hecho debió haber generado beneficios económicos como consecuencia del delito previo. Los delitos que no generan ganancias o que sean operaciones criminales fracasadas (cargamento de droga incautada, trata de blanca frustada, etc.), nunca podrán ser utilizados como un hecho o delito fuente, porque no se ha generado beneficio económico alguno¹³⁰. Ello debido a que la ganancia ilegal, es precisamente lo que el agente pretende ingresar a la economía y, en su caso, al sistema financiero.

Identificar el delito previo del cual proceden los bienes ilícitos en las investigaciones fiscales por delito de Lavado de Activos, es sumamente importante, ya que ello es una exigencia del elemento objetivo del tipo penal¹³¹.

Según refiere Castillo Alva¹³², la determinación del delito previo generador de ganancias y de los posteriores actos de lavado, debe encontrarse precisada en sus *coordenadas espaciales y temporales*. Por tanto, por lo menos debe delimitarse: i) El contexto temporal de cuándo se cometió el supuesto delito previo: día, mes y año; ii) El contexto espacial: donde se realizó el hecho delictivo.

A nivel fiscal existen muchas investigaciones en las que no se precisa cuál es el delito precedente, ni mucho menos los aspectos temporal y espacial que corresponde a este delito precedente, lo cual ha originado que en algunos casos, las investigaciones queden impunes como el sonado caso de los Espárragos Blancos¹³³. En el aludido caso, se trata

¹³⁰ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., 2009, pg. 09.

¹³¹ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 – Fundamento 30. pg. 54.

¹³² Castillo Alva, José Luis: Art. Cit., Octubre de 2009, Pg. 341.

¹³³¹³³ Informe Especial aparecido en la pg. 15 del Suplemento Domingo del Diario El Comercio, de fecha 16 de Mayo del 2010, en el que la Fiscalía Superior se pronuncia por el archivo del proceso seguido a más de 40 personas implicadas en el hallazgo de 1.650 kilos de cocaína (camuflados dentro de latas de conservas provenientes del Perú) en un puerto de Holanda a fines del año 2005, debido a que no se acreditó con documentos oficiales el hallazgo de la droga, por tanto si no hay delito precedente (tráfico de drogas) tampoco se puede seguir con el proceso de lavado.

de una carga fallida de droga que no generó ganancias ilícitas y por ende, tampoco lavado de activos.

El Juzgador tiene la obligación de precisar, para cada caso concreto, qué delitos constituyen fuente de lavado de activos. Si ello no ocurre, se atentaría contra el Principio de Legalidad Penal, *lex previa*, pues se estaría puniendo conductas que no configuran el delito de lavado de activos. Por el contrario, si habiéndose acreditado que el dinero, bien, efecto o ganancia proviene de uno o varios delitos enumerados líneas arriba, pero el Juez en su sentencia omite pronunciar o nombrar los delitos fuente, generaría problemas de índole procesal- que traerían como consecuencia, entre otros, la nulidad del acto procesal o sentencia penal¹³⁴.

Además, el derecho a ser informado de la acusación permite la concreción del derecho de defensa. Representa un presupuesto ineludible del contradictorio. El derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa.

Por ello, identificar el delito fuente en las investigaciones o procesos de Lavado de Activos, es fundamental; además porque el justiciable debe conocer de forma clara y precisa la imputación a título de autor o partícipe del o los hechos que se le imputan, de la calificación jurídico-penal, así como el conjunto de hechos que producen la ganancia ilícita, con lo cual, el imputado podrá defenderse adecuadamente.

En el caso de la imputación del delito de lavado de activos se debe cumplir con indicar con adecuada y suficiente precisión, la clase de comportamiento concreto que se imputa, entre otros aspectos se debe indicar y precisar el delito previo, pero no solo en sus aspectos genéricos (tráfico de drogas, secuestro, etc) o la calidad de autor o partícipe de la persona, sino explicar de manera puntual las *circunstancias del tiempo, modo y lugar* en que el hecho presuntamente se cometió. No bastan las referencias genéricas o la vinculación superficial a una persona con una actividad criminal determinada; se debe indicar aspectos que cumplan con una mayor precisión a fin de que se puedan conocer los cargos que se imputan y de esta manera defenderse¹³⁵.

¹³⁴ Hinostroza Pariachi, César: Ob. Cit., 2009, pg 118.

¹³⁵ Castillo Alva, José Luis: Art. Cit., Octubre de 2009, Pg. 354

VIII. GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO PREVIO:

El tipo legal del delito de Lavado de Activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita, en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo –lo contrario implicaría, ni más ni menos, concebir este delito como de imposible ejecución-; es suficiente la certidumbre de su origen, es decir, el conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves-las previstas en el artículo 6º de la Ley- o con personas o grupos de personas relacionados con la aplicación de este tipo legal¹³⁶.

Respecto del grado de desarrollo o ejecución que debe alcanzar el hecho previo para ser considerado como delito, es necesario precisar que la norma no exige algún grado de ejecución del delito previo, por tanto, si estamos ante actos preparatorios calificados por nuestro ordenamiento penal como típicos y antijurídicos, idóneos para producir los bienes ulteriormente utilizados en el lavado de activos, se habría cumplido con el requisito del delito previo.

La doctrina española, de forma mayoritaria menciona que se ha de partir de la desconexión entre el delito de lavado de activos y el delito previo, de tal forma que lo único importante sea que el hecho previo constituya un delito, independientemente del desarrollo delictivo que haya alcanzado¹³⁷.

Ahora bien, la tentativa como un hecho típico y antijurídico también constituye delito, por ello, el hecho en grado de tentativa también debe ser considerado como delito previo en relación al lavado de activos. Pero aún cuando la tentativa sea considerada como delito previo, habrá que determinar, además, si la comisión de ésta es susceptible de generar bienes idóneos para ser objeto material del delito de blanqueo o sí, por el contrario, sólo pueden serlo los bienes que proceden de un delito consumado¹³⁸.

¹³⁶ Acuerdo Plenario Nº 3-2011/CJ-116. Fundamento 35. Pg 56.

¹³⁷ Callegari, André Luis: Ob.Cit., 2009, pg. 129.

¹³⁸ Del Carpio Delgado, Juana: El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal, Editorial.

Por ejemplo: Si Juan le paga a Pedro una gran cantidad de dinero para que ponga una bomba en el Palacio de Justicia y mate a los magistrados que iban a sentenciar a Polay Campos, Pedro acepta y, después de haber recibido el dinero, se dirige a realizar su cometido, una vez situado en la puerta del Palacio deja la bomba, pero es detenido inmediatamente por la Policía, no logrando activarse la bomba debido a la rápida intervención de los efectivos del orden.

En el citado ejemplo, si bien no hay un delito consumado, sino una tentativa, se puede afirmar que a pesar de no haberse consumado el delito, existen bienes susceptibles de ser lavados, ya que la tentativa también es un delito y porque ese precio que se pagó por poner la bomba tiene su origen en el comisión de un delito en tentativa y, por tanto, es susceptible e idóneo para constituir el objeto material del delito de lavado de activos.

IX. ORIGEN DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO

Según la doctrina, el objeto material del delito, designado también como objeto de la acción, se halla constituido por *aquella cosa del mundo exterior* sobre la que recae la acción típica¹³⁹.

En cuanto al lavado de activos, el objeto del delito es uno de los elementos de la estructura típica más importantes, alrededor del cual giran todos los demás elementos típicos. Por la propia naturaleza del delito de lavado, el objeto material ha de recaer sobre bienes. La característica esencial es que sean bienes originados o motivados por un hecho delictivo. Todos los demás elementos de la estructura típica se dirigen a abarcar los comportamientos que, recayendo sobre los bienes, traten de desligarlos de su origen delictivo¹⁴⁰.

El objeto material del delito debe tener un origen ilícito. Este origen ilícito no se refiere a cualquier acto ilegal, sino que debe tratarse de una ilegalidad derivada de un delito. Incluso no basta con que los actos provengan de cualquier delito, sino que conforme a una lógica de mínima intervención este delito debe tener un cierto grado de gravedad¹⁴¹.

Tirant Lo Blanch, Valencia 1997. pg. 133

¹³⁹ Souto, Miguel Abel: Ob. Cit. 2005. pg. 161.

¹⁴⁰ Camargo Mora, Celia Rosa: Ob. Cit., 2004. pg. 48.

¹⁴¹ García Cavero, Percy: Ob. Cit., 2007. pg. 501.

Como señala Abel Souto, refiriéndose al delito de blanqueo de dinero (España), denominado en el Perú Lavado de Activos, el blanqueo se refiere a las ganancias del delito, a sus beneficios, utilidades, o rendimientos, el *fructus sceleris*, entendiéndose por ganancia el provecho, la ventaja económicamente evaluable “enmarcada en una relación causa-efecto” con la infracción previa; los intereses jurídicos, consecuencias o ventajas económicas obtenidas directa o indirectamente¹⁴².

Entre los bienes que tienen su origen en un delito o que proceden de la comisión de éste se encuentran: a) el precio del delito, b) el producto del delito, c) el beneficio, utilidad o ganancia del delito y d) el objeto material del delito.¹⁴³

El objeto material del delito previo o precedente puede estar constituido por cualquier bien, valorable o no económicamente, susceptible o no de ser incluido en el conjunto del patrimonio. Sin embargo, comparto con Del Carpio Delgado cuando señala que el objeto material del delito previo solo puede ser considerado como objeto del delito de blanqueo cuando: a) al poder ser valorado económicamente, sea susceptible de incorporarse al conjunto del patrimonio; y b) que la ejecución de cualquiera de las modalidades que configuran el delito de blanqueo de bienes sobre ese objeto material no constituya el delito previamente cometido¹⁴⁴.

Por ejemplo, el caso de las drogas, que siendo objeto material del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no pueden ser consideradas como objeto material del delito de Lavado de Activos, porque la realización de cualquier conducta para las finalidades que contempla el tipo, es constitutiva ya de por sí del delito de tráfico de drogas. Lo mismo ocurrirá con el objeto material del delito de falsificación monetaria, ya que si bien el dinero falso constituye el objeto material de este delito, no pueden considerarse como elemento patrimonial pasible de las conductas de Lavado de Activos. Sin embargo, sí podrían ser considerados como objetos materiales del delito, los bienes que pueden ser incorporados al patrimonio de una persona como los bienes del delito de malversación de fondos.

¹⁴² Souto, Miguel Abel Ob. Cit., 2005. pg. 173.

¹⁴³ Del Carpio Delgado, Juana Ob. Cit., 1997. pg. 97.

¹⁴⁴ Del Carpio Delgado, Juana: Ob. Cit., 1997. pg. 102 y ss.

Conforme señala Prado Saldarriaga citando a Ragués I Vallés “*al autor del delito previo le resultan sumamente útiles aquellas conductas que contribuyen a una consolidación de la capacidad económica conseguida. Este efecto de consolidación se alcanza con las acciones que tienden al mantenimiento de las ganancias alcanzadas desvinculándolas de su origen delictivo*”¹⁴⁵.

Por lo demás, poco debería importar si los bienes de que se trate proceden de un delito consumado o intentado, si los autores de esa previa infracción han sido ya condenados o incluso procesados, o si son aportados por sus autores o –en su caso- por quienes han participado en el mismo como cooperadores. Igualmente, y por aplicación del principio de accesoriedad limitada, la circunstancia de que el ilícito previo haya sido cometido por un sujeto del que se pueda predicar –o no- su culpabilidad, tampoco supeditará la existencia del ulterior delito de blanqueo, bastando que el comportamiento económicamente productivo sea contrario al ordenamiento penal, esto es, que esté tipificado como delito, y que no se encuentre amparado por ninguna causa de justificación¹⁴⁶.

X. EL BLANQUEO EN CADENA Y LOS BIENES SUSTITUTIVOS

Ahora bien, una característica del delito de Lavado de Activos, como hemos señalado en párrafos precedentes, es que el dinero proveniente del delito previo es transformado o sustituido para dificultar su identificación; por ello, es preciso determinar si los bienes que no tienen origen directo, pueden constituir el objeto material del delito de lavado de activos.

Cabe precisar que según lo dispuesto en la Convención de Viena, no solamente están comprendidos como objetos materiales de este delito, los activos que directamente provengan de la ejecución del delito anterior, sino que también se incluyen aquellos que han sufrido alteraciones, se han transformado o convertido en otros bienes, o que han entrado en el tráfico comercial, mercantil, definidos como “bienes sustitutivos”.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Ramón Ragués i Valles. “Lavado de Activos y Negocio Standard”- Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin. Lerner-La Lectura. Córdoba.2001, pg 648.

¹⁴⁶ Fabián Caparrós, Eduardo: Ob. Cit. 1998 Pg. 291

¹⁴⁷ Inciso 6 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrado el 19 de Diciembre de 1988 en Viena-Austria.

De ello se desprende que, pueden ser comprendidos todos los bienes que tengan un origen directo o indirecto en la comisión de un delito grave. De esta manera, las posibilidades de persecución penal resultan ampliadas con el fin de evitar espacios de impunidad por las maniobras realizadas en las sucesivas modificaciones que se realizan a los bienes¹⁴⁸.

La amplitud del término “activos” permitiría abarcar a cualquier tipo de ventaja económica que proceda de la comisión de un delito, incluyendo los bienes sustitutivos o los bienes indirectamente derivados del delito previo, incluso los bienes que hayan sido transferidos a terceros¹⁴⁹.

En el delito de lavado de activos no existe inconveniente para admitir que los bienes que se pretenden blanquear provengan a su vez de un delito de lavado de dinero; es decir, los bienes que se obtienen luego de realizar cualquier operación comercial, financiera o económica, pero cuyo origen está en la infracción penal precedente. Este es el denominado “Lavado de Activos en cadena”.

Los bienes susceptibles de ser objeto material del delito de blanqueo serán aquéllos que tengan su origen, por ejemplo, en la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley de Lavado de Activos. Por aplicación de esta regla queda incluido, como delito previo del blanqueo, la comisión de otro delito de blanqueo. Es decir será posible contemplar el blanqueo de bienes procedentes de un delito de blanqueo, pues al ser un delito susceptible de generar bienes, es idóneo para convertirse en delito previo de otro delito de blanqueo. De esta forma, mientras se den tanto los elementos objetivos como subjetivos, el delito de blanqueo de bienes en cadena será perfectamente punible¹⁵⁰.

De igual manera opina Hinostroza Pariachi, quien refiere que al ser el lavado de activos un proceso, no sólo es posible sino absolutamente habitual, que se realice una nueva operación de lavado sobre bienes anteriormente lavados o blanqueados. La Jurisprudencia extranjera ha admitido sin problema la llamada “receptación en cadena” o “lavado en cadena”.

¹⁴⁸ Bernal Cavero, Jorge Antonio: Ob. Cit., 2007. pg. 90.

¹⁴⁹ Del Carpio Delgado, Juana: Ob. Cit., 1997. pg. 107.

¹⁵⁰ Del Carpio Delgado, Juana Ob. Cit., 1997. pg. 136 y ss.

Como bien se ha señalado, el blanqueo en cadena exige la comisión de un delito previo inicial distinto del blanqueo, pero a partir de ahí los capitales sometidos a ese inicial proceso de blanqueo pueden servir de objeto una nueva infracción y así sucesivamente. Por ejemplo, si un determinado sujeto constituye una sociedad que compra acciones de empresas al borde de la quiebra, después contacta con narcotraficantes que le entregan fuertes cantidades de dinero sucio con el que reflota las empresas, y posteriormente ofrece las acciones a un grupo de inversores que las compran conociendo la actividad del blanqueador¹⁵¹.

Si sólo se penalizara el lavado de los bienes directamente derivados de un delito, quedarían impunes un número importante de actos de reciclaje, dado que en la mayoría de ellos lo que se blanquea son bienes que han sustituido a los originarios.

De otro lado, resulta adecuado el criterio señalado por Gálvez Villegas, cuando señala que los bienes objeto del delito de lavado, pueden proceder de un delito previo cuya acción penal se haya extinguido por las causales previstas en el artículo 78 del Código Penal, esto es, por muerte del inculcado, por prescripción, o autoridad de cosa juzgada. Pues por el hecho de que ya no se pueda perseguir penalmente al autor del delito previo, no se legalizan los activos procedentes del mismo; y por tanto, la incursión de estos activos en el sistema económico, igualmente afectan al bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos¹⁵².

En esa misma línea, se pronuncia Vaca Andrade¹⁵³ al señalar que podría suceder que la acción procesal para castigar y reprimir el delito previo de narcotráfico prescriba, pese a lo cual la sociedad no pierde el derecho de castigar el delito posterior. Si como hemos afirmado, existe autonomía entre el delito previo y el posterior de conversión o transferencia de bienes, la prescripción de la acción penal para perseguir el de narcotráfico no afecta al derecho que tiene el Estado para iniciar acciones penales que busquen el establecimiento de responsabilidades por el delito de conversión o transferencia de bienes, siempre y cuando esta conducta todavía pueda juzgarse por no haber operado la prescripción de la acción penal. El problema es que como el lavado se

¹⁵¹ Camargo Mora, Celia Rosa: Ob. Cit, 2004, pg. 30.

¹⁵² Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 94.

¹⁵³ Andrade, Ricardo: El delito de lavado de activos en el Ecuador- Primera Parte: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/>

produce inmediatamente después de la conducta de narcotráfico, es muy probable que la acción procesal para enjuiciar los dos delitos, esté prescrita. No obstante, si se produjere un lavado sucesivo de bienes procedentes de varios delitos previos anteriores que podrían asimilarse como una unidad, el plazo para computar la prescripción debería empezar a contarse desde cuando se hubiere consumado el último delito aunque los delitos anteriores ya estuvieren prescritos.

Asimismo, no interesa que los bienes tengan un origen o fuente delictiva directa o indirecta; pues desde la óptica político criminal, constituiría una grave ventaja y concesión al crimen organizado y a la delincuencia en general, restringir la punición a los bienes que provienen directamente de los delitos indicados por ley¹⁵⁴.

Finalmente, cabe precisar que la Ley de Lavado de Activos, no establece cuantía o valor determinado de los activos, sólo es suficiente con que los bienes, como objeto material del delito, tengan valor económico y aptitud para entrar y circular en el tráfico económico. En la legislación ecuatoriana tampoco hay determinación alguna de cantidad mínima de manera que bien podría ser un dólar o un millón de dólares lo que se convierta o transfiera para lavar el dinero o los bienes mal habidos, mas como ello podría resultar contrario a la lógica jurídica o, peor aún, a la lógica común, debería haber cierta flexibilidad para interpretar la norma con lo cual se permitiría considerar cierto monto significativo que represente un tipo de conducta que realmente merezca la atención de los organismos de control y la puesta en marcha de los organismos policiales, del Ministerio Público y de la Función Judicial, teniendo presente que las leyes punitivas sólo deben ocuparse de conductas que tengan cierta gravedad y trascendencia o que al menos pongan en peligro o dañen considerablemente el bien jurídico protegido¹⁵⁵.

Al respecto, el acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 señala que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito. En cambio, para otras legislaciones, como la vigente en Argentina, la calidad de los delitos de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia si queda supeditada al valor económico de las operaciones realizadas (...). No obstante ello,

¹⁵⁴ Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 95.

¹⁵⁵ Vaca Andrade, Ricardo: art. Cit. Primera Parte.

estando a lo establecido en el inciso 4 del artículo 46 del Código Penal, el juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable¹⁵⁶.

XI. EL AUTOBLANQUEO O AUTOLAVADO

Algunos países como Alemania, excluyen expresamente a los intervinientes en el delito previo del círculo de los posibles sujetos activos del delito de blanqueo, a diferencia de lo que sucede en España; para la doctrina y praxis alemana la colaboración para que los responsables de los delitos logren sus últimos propósitos (el agotamiento de la figura penal) debe ser *tratada como participación del delito*. Por tanto, los autores del blanqueo tendrán que ser sujetos absolutamente alejados de la comisión del delito así entendida. Dicho de otro modo: de acuerdo con el modelo alemán, de extender el tiempo durante el que cabe la participación, más allá de la consumación jurídica de los delitos, se pueden castigar como participación actos que *para el sistema español serían post- delictivos*¹⁵⁷.

Para, Quintero Olivares¹⁵⁸, cuando es un tercero el que ayuda a la *esencia de lo injusto* se centra en su conocimiento del origen y de que está ayudando a un delincuente. Es evidente que así no se pueden configurar los elementos del “autoblanqueo punible”. A eso se suman las consecuencias punitivas derivadas de la apreciación de dos delitos, ya fuera en la hipótesis de enjuiciamiento conjunto o en la que fueran juzgados con separación en el tiempo.

Caro John¹⁵⁹ señala que la naturaleza jurídica del lavado de activos tiene como elemento propio de su configuración el encubrimiento, y como el auto-encubrimiento es impune, “el auto-lavado” también lo es, por tanto no cabe un castigo contra la misma persona que interviene tanto en el delito previo (generador de activo) como en el hecho posterior (integración del activo en el sistema económico). Con ello se consolida la garantía del ciudadano de no ser objeto de una doble sanción por cometer un solo delito: el delito

¹⁵⁶ Acuerdo Plenario Nº 3-2010/CJ-116 – Fundamento 30.

¹⁵⁷ Quintero Olivares, Gonzalo: artículo citado. Pg. 12

¹⁵⁸ Quintero Olivares, Gonzalo: artículo citado. Pg. 12

¹⁵⁹ Caro John, José Antonio: “El Auto-lavado impune” Ponencia presentada en la Sala Penal Nacional el 15 de Setiembre de 2009.

previo. Los actos posteriores de lavado sólo son únicamente actos de ocultamiento, encubrimiento u agotamiento de los bienes y activos obtenidos por el delito anterior.

Prado Saldarriaga¹⁶⁰, señala que en los actos de lavado solo intervienen como autores personas ajenas, totalmente, a los actos generadores del capital o bienes ilegales. Vale decir, el agente no debe estar directa ni indirectamente vinculado con la ejecución de los delitos que produjeron el capital ilegal.

Ahora bien, con fecha 22 de Junio de 2007 se emitió el Decreto Legislativo 986, mediante el cual se incorpora modificaciones a la Ley N° 27765 añadiendo el siguiente tenor *“también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”*. Con lo cual se podría entender que antes de esta modificación a la ley, el auto-lavado efectivamente sería impune.

XII. DELITOS PREVIOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO

El delito de Lavado de Activos tiene como una de sus características la posibilidad de ser realizado en un país distinto de aquél donde ha sido cometido el delito previo en el que tienen origen los fondos. Es decir, es posible que el delito previo que da origen a los bienes haya sido cometido en un país y el dinero que procede de este delito es blanqueado en otro diferente.

Diversas legislaciones extranjeras, entre ellas, la alemana y la suiza, han dado cabida a una cláusula que declara punible el blanqueo de capitales procedentes de un delito cometido en el extranjero.

En el caso español, a fin de evitar que estos supuestos queden impunes, se ha hecho una previsión expresa en el numeral 4 del artículo 301 del Código Penal *“El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieran los bienes o actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”*. *Contrario sensu*, se entiende que si los bienes en el país de origen no constituyen delito,

¹⁶⁰ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto “La Represión del delito de lavado de activos”, en Actualidad Jurídica. Tomo 154, Setiembre de 2006. Pg 95.

no necesitan ser blanqueados, por lo que su incorporación al tráfico económico no produce ninguna alteración en el mercado.

Por su parte, en el Perú, el texto primigenio de la Ley N° 27765 no establecía la posibilidad que el delito de lavado de activos fuera realizado en un país distinto del Perú; sin embargo, con la modificación hecha por del Decreto Legislativo N° 986 al artículo 2° de la referida Ley, se entiende que el delito previo puede haberse cometido en el extranjero (introducir al país), siendo necesario que exista una doble incriminación, es decir, que el hecho del que se derivan los activos constituya delito tanto en el país donde se realizó como en el país donde se procede al lavado de activos. En estos casos la determinación de la gravedad del delito no debe hacerse con base al Derecho extranjero, sino con base al derecho penal nacional¹⁶¹.

Por su parte Gálvez Villegas¹⁶², señala que si el hecho configurara alguno de los delitos considerados como previos en la legislación nacional, aún cuando en la legislación extranjera esté considerado como otro tipo penal o con otra denominación (no comprendido por la Ley), igualmente se configurará el delito de lavado de activos. Ello, debido a que el reproche penal y la necesidad de prevención (necesidad político criminal), en ambos supuestos estará presente. En este caso, resultan de aplicación los convenios internacionales, como la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, etc.

Una parte de la doctrina entiende que la mayor garantía es entender el principio de la doble incriminación en el sentido de que el hecho previo sea sancionado en concreto en ambas legislaciones; esto es, no será suficiente con que la acción se encontrase tipificada penalmente como delito, sino que sería preciso analizar todas las circunstancias del caso concreto y determinar si concurre alguna causa de exclusión de la responsabilidad criminal. Desde esa perspectiva el hecho previo ha de ser punible conforme a la legislación de ambos estados. Sin embargo, otro sector de la doctrina, entiende que es suficiente que el delito previo sea típico y antijurídico en ambas legislaciones, siendo indiferente si concurren o no causas de exclusión de la culpabilidad o de la punibilidad¹⁶³.

¹⁶¹ García Caveró, Percy: Ob. Cit., 2007. pg. 504 y ss.

¹⁶² Gálvez Villegas, Tomás Aladino: Ob. Cit., 2009, pg. 96.

¹⁶³ García López, Soledad: artículo citado. Pg. 95.

Cabe precisar además, que aunque los hechos sean constitutivos del delito conforme a la legislación extranjera, pero sean impunes según el Derecho de nuestro país, no pueden ser considerados delitos previos, ya que no tiene sentido sancionar capitales provenientes de bienes que se pueden llamar lícitos. Lo contrario vulneraría la Constitución al configurar una ley penal en blanco que remitiría a acciones punibles en el extranjero.

XIV. ANALISIS INTERNACIONAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: “VERBOS RECTORES”

1.1 Distintos verbos denominadores utilizados para reprimir el Lavado de Activos

Las expresiones utilizadas en la denominación de este comportamiento delictivo indican que ella no es uniforme en las distintas legislaciones, así como tampoco en la doctrina sobre el tema. Ello es así, porque el Lavado de Activos constituye “una realidad económica relativamente novedosa”, “aunque existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito”.¹⁶⁴

De acuerdo al trabajo de investigación denominado: “Aspectos Dogmaticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos.” Los verbos mediante los cuales los países europeos y sudamericanos crean sus propias definiciones e interpretaciones acerca de este delito son, entre otros, los siguientes:

- En el idioma inglés se utiliza la expresión “money laundering”
- En el idioma francés se utiliza la expresión “blanchiment”
- En el idioma suizo se utiliza la expresión “blanchissage”
- En el idioma alemán se utiliza la expresión “geldwasche”
- En el idioma italiano se utiliza la expresión “riciclaggio”
- En el idioma Chino se utiliza la expresión “Hsi ch’ien”
- En el idioma japonés se utiliza la expresión “Shikin no sentaku”
- En el idioma ruso se utiliza la expresión “otmyvanige”
- En el idioma portugués se utiliza la expresión “branqueamento”¹⁶⁵.

1.2 Traducciones de algunas de esas expresiones se han trasladado a los países de habla hispana que utilizan las siguientes expresiones:

- “Lavado de Dinero/Lavado de Activos/Blanqueo de Capitales/Blanqueo de Dinero/Legitimación de Capitales”.

¹⁶⁴ Escuela Nacional de Judicatura de República de Panama. Norma Aspectos Dogmaticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos. 1erda. Ed. Santo Domingo. Ed. USAID p. 5.

¹⁶⁵ Ob.cit. p. 5.

Los países que utilizan la determinación del delito de Lavado de Activos son:

- Argentina, Ecuador, México, Perú, Chile, Colombia, Bolivia, Brasil, Turquía, Italia, Uruguay, Paraguay, Puerto Rico, El Salvador.

Los países que utilizan la terminación Lavado de Capitales son:

- Francia España Alemania, suiza Portugal e Inglaterra,

1.3 Definiciones de los verbos rectores

El impacto económico negativo que genera el lavado de activos en las diferentes naciones, en las que se busca, promover una competencia formal, igual, justa y responsable; sin que existan conductas económicas negativas, extrañas, ni perversas; que distorsionen el mercado y generan desincentivos a los inversionistas a promovido discusiones a nivel doctrinario y jurisprudencial sobre un adecuado tratamiento conceptual del Delito de Lavado de Activos.

Las definiciones revisadas ¹⁶⁶ encontramos lo siguiente:

¹⁶⁶ Algunas definiciones sobre el Delito de Lavado de Activos **extraídos de la obra**: “Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos”¹⁶⁶; los cuales permiten esbozar una tentativa definición sobre el mismo.

En la obra “El Delito de Lavado de Capitales”, su autor, el Prof. Isidoro Blanco Cordero, define este comportamiento delictivo como “el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico con apariencia de haber sido obtenidos de forma ilícita”

Otro jurista español, Diego J. Gomez Iniesta, define el lavado de activos como “aquella operación a través de la cual e dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico- financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”

Para el francés Olivier Jerez el lavado de activo es definido como “un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi, de complejidad más o menos variables según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal”

Paul Saint- Denis, abogado canadiense, considera el lavado de activos como el “proceso mediante el cual el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos, ocultando así su origen criminal”

Víctor Prado Saldarriaga, por su parte define el lavado de activo referido a recursos procedentes del tráfico de drogas como” un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de modo o micro tráfico ilícito de drogas.

1. Existencia de un comportamiento delictivo (comisión, omisión y comisión por omisión)
2. Un procedimiento o camino delictivo.
3. Etapas procesales contenidas en el procedimiento o camino delictivo.
4. Bienes lícitos e ilícitos.
5. Contratos, Empresas, operaciones (gasto, inversión y ahorro), Profesionales y negocios.
6. Sistema Económico nacional e internacional.
7. Libros Contables, Estados financieros, Balance patrimonial, Leyes de cobertura.
8. Personas (autor, coautor, cómplices e instrumentos no punibles)
9. Acto de Ocultamiento de bienes
10. Acto de encubrimiento de personas.
11. Procedimiento ex ante de blanqueamiento, blanqueo o legitimización de los activos.
12. Existencia vinculante con un Delito Fuente
13. Afectación de la economía, la competencia y los principios del mercado.
14. Procedimiento ex post en donde el dinero llega a la persona criminal en forma física o con depósitos en cuenta.

Finalmente se hace necesario proponer una definición en razón a lo conceptualizado, de lo propuesto por los autores antes citados, a lo que diremos que:

El delito de lavado de activo es un acto negativo distorsionante en el mercado, mediante una falsa expectativa, apariencia e imagen de legalidad y seriedad en los negocios, contribuyendo a enlazar o crear nuevas cadenas de ilegalidad ayudados de forma directa

Por otra parte, la obra "Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero", elaborada por expertos en el tema para la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención de Delito, recoge una definición que resume el lavado de activos en sus diversas fases: "Proceso dinámico en tres fases que requiere: en primer lugar, alejar los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar, disfrazar o eliminar todo rastro; y, en tercer lugar, devolver el dinero al delincuente una vez ocultados su origen geográfico y ocupacional"

La jurista suiza Úrsula Cassani señala que el lavado de activos "es el acto por el cual la existencia la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Lavar dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permite así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que lava dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción.

o indirecta de personas criminales, criminalizables o instrumentos punibles o no punibles en la consecución de provechos económicos desleales e ilegales.

Las definiciones que encontramos en la normatividad nacional y comparada tenemos las siguientes:

PERÚ

LEY N° 27765 – Art. 2.

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

COLOMBIA

CAPITULO QUINTO- Art. 323

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito .

URUGUAY

LEY N° 17.016- Art. 57

El que oculte suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que proceden de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado .

ECUADOR

LEY: 2005- 12

Decretada el Dieciocho de octubre del dos mil cinco.

Promulgada: Congreso de Ecuador

Esta Ley tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar el Lavado de Activos, en sus diferentes modalidades y tiene por objeto reprimir:

La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de Activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas; y la asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles.

La presente Ley tiene por objetivo también, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los Activos ilícitos de origen ecuatoriano, que se encuentran en el exterior.

CHILE

LEY: 19.913 – Art. 2º

Dieciocho 8 de diciembre del dos mil tres

Define de la siguiente manera el Lavado de Activos:

Se entiende como Lavado de dinero al proceso con el cual se trata de ocultar el origen de fondos provenientes de actividades ilícitas, como tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, conductas terroristas, tráfico de armas, malversación de caudales públicos, fraudes, cohecho, secuestro, sustracción de menores de 18 años, pornografía infantil, prostitución de menores, trata de blancas, entre otros ilícitos. Con el proceso Lavado de dinero, los fondos son ingresados aparentando ser el resultado de actividades lícitas y formales.

ESPAÑA: LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE FINANCIACIÓN AL TERRORISMO

LEY Nº 10, ART. 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad

delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.

ITALIA – Código Penal Italiano

LEY 55 Art. 02

A efectos del presente Reglamento se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.

En conclusión, este delito, usualmente realizado por organizaciones criminales, se ha convertido en un problema transnacional que afecta a las economías mundiales, la gobernabilidad y el bienestar social; distorsionando las decisiones comerciales, aumentando el riesgo de la quiebra bancaria, dañando la reputación de los países y proporcionando, en algunos casos, financiación al tráfico de drogas, el contrabando y otras actividades delictivas.

Como hemos analizado, al igual que en el Perú, en los países sudamericanos y europeos, los verbos rectores tienen una forma diferente de interpretar al Lavado de Activos; pero considero que todos tratan de prevenir y combatir al Lavado de Activos, sea cual sea la nomenclatura o el contenido específico que se le otorga en cada legislación.

2. DECISIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES CONTRA LA LUCHA DE LAVADO DE ACTIVOS

Si bien es cierto que el crimen organizado ha existido desde tiempos remotos, asumiendo formas, modos y características propias de su tiempo; la persona criminal ha cambiando sus hábitos, costumbres, oficios, artes y talentos, atendiendo a la modernidad y la política

criminal de cada estado nación, los cuales deben sostener y mantener un mercado sin actos negativos distorsionantes que no quiebren la buena competencia ni los estímulos equitativos de riqueza que puede proporcionar el Estado y la inversión privada. En la actualidad, la lucha contra el lavado de activos es internacional y sostenida en criterios de coordinación, cooperación, integración y solidaridad de las naciones; todo ello con el propósito de desarticular la criminalidad organizada, en la medida que esta se aprovecha de la tecnología, información y conocimiento que existe en el mercado geográfico y virtual, siendo este último el que trae mayores complicaciones en cuanto a su persecución dentro de la orbe. Por ello, resulta lógico que la lucha contra este tipo de criminalidad se encuentre no sólo en el marco del Derecho interno, sino que acuda también a instrumentos internacionales.

4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO DEL LAVADO DE ACTIVOS

Como hemos mencionado, la identificación, seguimiento, persecución y detención de estos criminales debe estar apoyado en instrumentos internacionales que permiten a las autoridades desenvolverse mejor en su desempeño a fin de mejorar y sostener un Estado de Bienestar Global.

1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 19 de diciembre del 1988. Conocido como Convención de Viena de 1988.

- La Convención de Viena de 1988 demuestra el interés y la importancia que tiene el tema en el ámbito internacional puesto que se trata de un problema que escapa a las jurisdicciones nacionales, generando un apoyo normativo para ejercer un poder de policía global
- La exigencia de la tipificación penal del Lavado de Activos y de su valoración como un delito grave, permite la coordinación, cooperación y solidaridad entre las autoridades políticas y jurisdiccionales en materia de decomiso, asistencia judicial recíproca y extradición.
- La Convención establece medidas para combatir el blanqueo de dinero en el art. 7 y en el art.8 penaliza los actos de corrupción, haciéndose necesario una reglamentación acorde a las tendencias informáticas, electrónicas y virtuales de nuestro tiempo.

2. Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

- En su art. 1 se establece que el propósito de ésta es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia transnacional, permitiendo una persecución basado en la cooperación, solidaridad y coordinación de los Tribunales Jurisdiccionales y la Policía Internacional.

- El art. 5 penaliza la participación en un grupo delictivo organizado.

- El art. 6 tipifica el blanqueo del producto del delito. Es importante destacar que en esta tipificación se pone de manifiesto la relevancia de delitos previos, no solo relacionados con el narcotráfico de estupefacientes, sino que en el ámbito internacional se relaciona íntimamente al Lavado con la delincuencia organizada internacional.

3. Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD en 1999 tipificó el delito de blanqueo no solo por el tráfico ilícito de drogas, sino por otros “ delitos graves”, haciendo necesario su revisión, adecuación y actualización en cuanto a los nuevos estupefacientes que día a día aparecen en los mercados nacionales e internacionales.

4. El programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) estableció, en 1995, una legislación modelo para controlar el ¹⁶⁷Lavado de Activos. Conforme su prefacio: “está destinada a facilitar el trabajo de los estados que desean completar y modernizar su legislación contra el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el blanqueo del dinero de la droga”, debemos anotar que nuestra legislación tiene un catalogo abierto de delitos fuentes, haciéndose referencia a 11 delitos u otros similares, teniendo una gran responsabilidad nuestros magistrados a fin de identificar nuevos delitos fuentes que se traten de hechos criminales graves con su correspondiente elevada sanción penal.

1.4 LA REGULACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVO

La decisión político-criminal de intensificar la lucha contra la criminalidad organizada ha dado lugar, entre otras medidas, a reprimir penalmente los actos negativos de distorsión del mercado -denominado lavado de activos o también, en la legislación europea, blanqueo de capitales de proveniencia ilícita-. Esta decisión no se ha quedado, sin embargo, en el plano puramente penal de tipificar un delito fuente, sino que ha motivado el desarrollo de un sistema de control administrativo en el sector económico y financiero para prevenir y detectar el Lavado de capitales, logrando en ciertos aspectos en molestar e incomodar al cliente bancario, financiero, de cooperativas de ahorro y crédito y todo aquella entidad que realice actividad de crédito, debiéndose fortalecer el sistema administrativo de control empresarial administrado por la Superintendencia de Mercado de Valores.

En la medida que exista una clara relación de cooperación, coordinación y complementariedad entre el control administrativo y la persecución penal, consideramos que se hace necesario fortalecer la cultura en valores como la justicia, la correcta participación de los agentes económicos en el mercado, la honestidad en aquellos valores que en el tiempo se verán reflejados en mejores personas y por ende mejores empresas.

1.5 EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

En el ámbito administrativo peruano se creó la llamada Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a la cual se le ha encargado el análisis, tratamiento, evaluación y transmisión de información para prevenir y detectar el Lavado de dinero o Activos a fin de cumplir con una labor de cooperación, coordinación y complementariedad con el titular de la acción penal, el fiscal. Además de esta labor de procesamiento de la información, se le atribuye la función de coadyuvar a la implementación del sistema de detección de las operaciones sospechosas de Lavado de Activos, por parte de los sujetos obligados a informar a la UIF. Sobre este punto, es necesario explicar a los clientes de los servicios bancarios, financieros y todas aquellas entidades que efectúan operaciones de crédito y ahorro sobre la importancia, en cuanto a la información que se brinde, sobre origen de los fondos, a fin de lograr un mercado sin distorsiones e imperfecciones que no afecten la estabilidad

cambiaría, monetaria, financiera, económica, laboral, clima de negocios y de tranquilidad al inversionista.

En cuanto a la identificación y reporte de operaciones sospechosas a la UIF, debe actuarse con una adecuada posición de garante de la legalidad y las garantías procesales; sin que ello afecte el éxito de la operación. Este acto negativo distorsionante deberá ser comunicado al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia, de la misma forma que se da en los países como Argentina inc. 19 al art. 20 del Código Penal, El Salvador Decreto N° 498 Art. 1, Ecuador Título V artículo 21, con sus artículos 22, 23 y 24 del Código Penal, Colombia LEY 112 Art. 1.

A opinión de Percy Garcia Cavero “a los sujetos obligados a informar se les impone, en primer lugar, un deber de establecer un sistema de prevención de actividades de lavado de activos en su ámbito de actuación, lo cual implica un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial para determinar las características de las operaciones que se realizan por su intermedio (artículo 14 de la Ley de Creación de la UIF). Dentro de este sistema de prevención debe destacarse especialmente la necesidad de elaborar y poner en práctica manuales y códigos de conducta para los trabajadores de la empresa obligada a informar con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de prevención de lavado de activos (artículo 23 del Reglamento de la Creación de la UIF).”¹⁶⁸

1.6 LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La regulación administrativa sobre prevención y detección de Lavado de Activos requiere, para tener mayor eficacia, efectividad y contundencia, contemplar la posibilidad de imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones administrativamente dispuestas en el ordenamiento administrativo sancionador, sin que ello afecte el principio del *nen bis in idem*. Si bien el reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refieren las leyes dadas por cada país, establecen tipos de infracciones en los que podrían incurrir los Sujetos Obligados a informar, respecto de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención y detección del Lavado de Activos, así como las sanciones a aplicar; hasta ahora no existe un reglamento general

¹⁶⁸ Garcia Cavero, Percy, (2007) El Delito de lavado de Activos. Ed. Grijley. Lima P. 472.

tipo, a fin de uniformar criterios que fijen un adecuado marco conceptual acompañado de un glosario preciso y concreto de definiciones en torno al lavado de activos.

1.7. LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

La lucha contra el Lavado de Activos no se limita a una labor de prevención administrativa, sino que requiere una represión penal a fin de prevenir conductas negativas distorsionantes del mercado que estimulen la funcionalidad de la competencia.

Sin embargo, el camino de la criminalización del Lavado de Activos ha sido inverso al de muchos delitos económicos, pues la represión de este delito fue en primer lugar penal y luego se ha complementado con disposiciones preventivas de carácter administrativo¹⁶⁹.

En efecto, la represión penal del Lavado de Activos en nuestro país vino de la mano de la intensificación de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizado, siendo así que apareció en los años noventa la Sala Nacional de Bandas, Terrorismo y Organizaciones Delictivas a fin de lograr una mayor especialización y puntualidad en el tema, habiendo mutado notablemente en los últimos diez años, a raíz de un proceso de limpieza y democratización en el órgano jurisdiccional.

Si bien ya en la década de los ochenta se puso atención en las organizaciones criminales que se formaban en torno al TID con la expedición del Decreto Legislativo 122, no se castigó de forma específica el Lavado de dinero obtenido por esta actividad ilícita. Fue a raíz del compromiso internacional asumido por la Convención de Naciones Unidas sobre el proceso de Lavado de Activos de 1988 para una lucha eficaz contra este tipo de criminalidad, iniciándose una vigilancia lenta y como efectiva en los años 90, a raíz de la promulgación de la Ley Penal contra el Lavado de Activo (Ley 27765) publicada el 26 de junio de 2002, se retoma de una manera contundente, coordinada y concertada con

¹⁶⁹ Tomado de García Caveró, Percy (2007) Derecho Penal Económico. Lima. Ed. Grijley. Vid. PRADO SALDARRIAGA, Lavado de Activos, p. 103. En España se ha conseguido un camino similar, vid., Así, así, ARANGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, Barcelona, 2000 p. 118.

4 García Caveró, Percy (2007) Derecho Penal Económico. Lima. Ed. Grijley Sobre los pormenores de la configuración de la convención de drogas de 1988, vid., BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, p. 98 y ss.; PRADO SALDARRIAGA, Lavado de Activos, p. 3 García Caveró, Percy (2007) Derecho Penal Económico. Lima. Ed. Grijley p. 472

Bancos, Financieras, Empresas, Policía, Fiscalía, el Gobierno Peruano y otros Gobiernos extranjeros para realizar una lucha encaminada a descubrir operaciones con indicios de ilegalidad,

LEYES QUE SANCIONAN AL LAVADO DE ACTIVOS

URUGUAY LEY : 14.294 ART. 56-57,
COLOMBIA LEY: 2005- 12, CHILE LEY: 19.913,
ECUADOR LEY : 2005- 12.
PERÚ LEY : Nº 27765 – ART. 2.
PARAGUAY LEY: Nº 1160 ART. 196.
ITALIA LEY: 55 ART. 02

EN QUE PAÍSES LAS PENAS SON MAS ALTAS Y CUALES SON LAS MAS BAJAS

Los países que consagran penas más altas en el delito de Lavado de Activos son:

- Perú con 25 años,
- Colombia con 10 años,
- Argentina con 15 años,
- Italia con 15 años,

Las Penas más bajas son

- Uruguay - con penas de 2 a 8 años
- Paraguay - con penas de 2 a 8 años
- Chile - con penas de 2 a 8 años
- Puerto Rico - con penas de 2 a 8 años
- Francia - con penas de 2 a 8 años

▪ PAÍSES REGULAN COMO PENAS LAS MULTAS PECULIARES

- Perú con 25 años y una multa de setecientos treinta días,

- Colombia con 10 años y quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Argentina con 15 años con 300 mil pesos
- México con 10 años con dos mil doscientos días de multa
- Italia con 15 años
- El Salvador con 10 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales.

1.8 ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: ASPECTO INTERNACIONAL

La Ley Penal contra el Lavado de Activos establece un conjunto de conductas sancionadas penalmente, en relación con los procesos destinados a lavar Activos que provienen de la comisión de delitos graves. El análisis de esta regulación legal requiere determinar previamente el bien jurídico protegido, pues solamente con esta determinación puede evaluarse si ha sido correcta la decisión del legislador de criminalizar estas conductas, así como definir el criterio central para la correcta interpretación judicial de estos tipos penales⁵. Una vez precisado el bien jurídico penalmente protegido, procederemos a establecer las diversas formas de realización del delito que prevé la ley, así como las circunstancias específicas que agravan la pena del delito básico.

Las posiciones sobre el bien jurídico penalmente protegido por el delito de Lavado de Activos son muy diversas:

En primer lugar, cabe mencionar a un sector crítico frente a la necesidad de recurrir a una represión penal del Lavado de Activos partir de un análisis de carácter eminentemente económico, este sector considera que el blanqueo de capitales no resulta ofensivo para el sistema económico, pues el sistema financiero es un instrumento neutro cuyo funcionamiento no se alterado por el origen de los capitales. Todo lo contrario, podría decirse que el Lavado de dinero resulta positivo para el sistema económico, ya que la incorporación de los fondos ilícitos al mercado legal permite un control estatal sobre los

mismos. Los capitales ocultos afloran en el sistema económico y de esta manera pueden ser controlados por la Hacienda Pública.¹⁷⁰

Frente a los argumentos del sector doctrinal antes mencionado se han esgrimido diversas críticas. En primer lugar, podría discreparse de la aparente inofensividad económica del blanqueo de capitales, pues es evidente que, salvo que la economía esté diseñada para vivir de los fondos ilegales, la introducción de Activos por cauces ilegales genera diversas distorsiones en el sistema económico. Si bien se le podría rebatir a esta afirmación que las distorsiones en el sistema económico solamente tendrían lugar en caso de introducirse grandes cantidades de Activos negros, podría también acudir a la lógica de una lesividad acumulativa para legitimar el castigo de estas conductas desde el punto de vista del sistema económico. Así, aun cuando una conducta de Lavado de Activos no genera por sí misma una distorsión en el orden económico, la sumatoria previsible de similares conductas podría generar la lesividad necesaria para legitimar la intervención penal.¹⁷¹

El acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 estableció fundamentos dogmáticos sobre el bien jurídico de lavado de activos expresando que *“ya no puede deducirse de la ubicación sistemática que tenían en la Parte Especial de nuestra legislación penal fundamental (...) Es frecuente en la doctrina y en el derecho penal extranjero, considerar como el bien jurídico tutelado con la criminalización del lavado de activos a las funciones, o a la estabilidad o al régimen jurídico que regula la actividad económica de un país. (...) Así por ejemplo, el derecho penal español inserta a los delitos de lavado de activos como conductas afines a la receptación (artículo 301 a 304) en el título XIII del Código Penal de 1995 sobre “Delitos contra el Patrimonio y Contra el Orden Socioeconómico”.*

En ese contexto Gómez Iniesta destaca la potencialidad negativa del blanqueo la cual “reside en la desestabilización del mercado y de la económica” (Cfr. Diego Gómez Iniesta. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. CEDES Editorial Barcelona. 1996, P. 34). Por su parte otros autores, como Del Carpio Delgado, rechazan tal calificación por lo difuso y omnicompreensivo que resulta considerar como bien jurídico tutelado al orden socioeconómico demandando en cambio mayor concreción y relación

¹⁷⁰ Sobre los pormenores de la configuración de la convención de drogas de 1988. Vid., BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, p. 98 y ss.; PRADO SALDARRIAGA, Lavado de Activos, p. 3 y ss.

¹⁷¹ García Caverro, Percy, (2007) El Delito de lavado de Activos. Ed. Grijley. Lima 2007 P. 472.

directa o funcional de aquel con la operatividad con el blanqueo de capitales: “en definitiva, el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por el Delito de Blanqueo de Bienes. El legislador a través de las distintas conductas tipificadas en el Título XIII, protege algunas esferas, elementos o intereses de orden socioeconómico pues bien, aquí está el centro de la cuestión, en qué medida la tipificación de las conductas constitutivas de blanqueo de bienes contribuyen a la protección de ese orden socioeconómico y más específicamente, que elementos o que esfera de este se está protegiendo.

En nuestra opinión es la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable por su normal funcionamiento y de la economía en general, el bien jurídico protegido por el Delito de Blanqueo de Bienes” (Cfr. Juana Del Carpio Delgado. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997, P. 81) 8. En el Derecho Penal Colombiano, donde el lavado de activos también se incluye entre los delitos contra el orden económico social (artículos 323 al 325 del Código Penal), la doctrina ha asumido posiciones similares a las debatidas en España como se aprecia en la propuesta hermenéutica sostenida por Hernández Quintero: (... es preciso concluir que el delito de lavado de activo es quizá uno de los comportamientos que con mayor vehemencia vulnera el orden económico social de una país, a punto que distorsiona la economía, generando problemas de inflación, devaluación, revaluación y la conocida por algunos como la enfermedad holandesa, que no es más que el fenómeno que se produce en un país cuando se presenta, en forma simultánea, una elevada inflación con un proceso de marcada recesión en el nivel de la actividad económica”

Incluso, en otros sistemas jurídicos, se ubica al delito de lavado de activos en conexión con otros bienes jurídicos diferentes como la salud pública, debido a su tradicional vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas. Los especialistas también tienden a considerar la protección de bienes jurídicos específicos y propios de la actividad económica.¹⁷²

En tal sentido LANGON CUÑARRO, comentando la legislación uruguaya de la materia, señala: “se ha discutido intensamente sobre cuál es el bien jurídico protegido por esta y

¹⁷².Cfr. HernandoHernandez Quintero. *El lavado de activos. 2da. Ed. Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez. Santa Fe de Bogota. 1997, P. 94)*”

las otras formas de legislación de activos, siendo evidente que no puede sostenerse que lo que se protege es la salud pública que solo vendría a ser en el mejor de los casos un interés apenas indirectamente protegido, como puede serlo cualquier otro en general. En realidad la disputa se reduce a considerar si se protege la administración de justicia (por su evidente parentesco con el delito de encubrimiento y receptación) o el orden socioeconómico del estado. Yo adhiero a esta segunda posición, por la cual estrictamente las figuras deberían estudiarse sistemáticamente, entre aquellas que afectan la economía y la hacienda pública (Título IX del C.P.) dejándolas aquí solo por traición y para permitir una lectura más orgánica de la Ley que las contiene que es la que prevé los delitos contra el Tráfico Ilícito de Drogas, que si afecta la salud pública”¹⁷³

Sin embargo, la posibilidad dogmática que ofrece la legislación peruana para asimilar esta tendencia a reconocer aspectos o funciones de la economía como el bien jurídico tutelado requiere atender previamente varios aspectos. En primer lugar, el derecho nacional no coloca al lavado de activos como un delito típicamente económico. En segundo lugar, no es del todo acertado asumir que el lavado de activo solo colisiona con bienes jurídicos macro sociales de carácter funcional, como el orden económico o el sistema financiero de un país. Fundamentalmente, porque si bien es cierto que los principios efectos de este delito pueden distorsionar los indicadores y la inestabilidad de la economía de una sociedad, también lo es que no es siempre los procedimientos de blanqueo de capitales contradicen las formas o límites de la regulación económica, financiera y tributaria fijada por los Estados. Ello se demuestra claramente con la existencia y permanencia “estables” y en “crecimiento”, de las economías de los países que operan como “paraísos fiscales o financieras”.¹⁷⁴

Efectivamente como destacan algunos autores: el orden socioeconómico no puede constituirse en bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos es beneficiosa para el orden socioeconómico. Téngase como ejemplo el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales. En estos, el mantenimiento y la mejora de sus variables económicas, tanto en la creación de empleo

¹⁷³ Cfr. Miguel Langón Cuñarro. Código Penal. Tomo II. Universidad de Montevideo. Montevideo. 2004, P. 272.

¹⁷⁴ Cfr. Juana Del Carpio Delgado. El delito de blanqueo de bienes en el Nuevo Código Penal. Ob.cit., pp. 79 y 80

como en la obtención de divisas, se debe a la existencia de un poderoso sector de servicios, específicamente financiero cuya finalidad específica es la captación de bienes económicos extranjeros siendo indiferente si tienen su origen o no en un hecho delictivo”.

Otro sector, cada vez más minoritario de la doctrina y la legislación contemporánea, se inclina por señalar al lavado de activos como un delito que atenta contra el bien jurídico administración de justicia. Por lo general, también esta tendencia respalda en la ubicación legislativa que tiene dicho delito o por su evidente similitud con las formas convencionales del encubrimiento o favorecimiento real. Como distingue Botike, para esta opción: “El blanqueo de dinero se erige en sabotaje de la persecución y recriminación penales justificadas por la necesidad y en la puesta en peligro o frustración de la producción del comiso de producto et instrumenta sceleris. Se erige en sabotaje del comiso de ganancias, comiso de efectos e instrumentos y del aseguramiento. Supone el especial fracaso de las consecuencias del delito. Supone el fracaso penal”.¹⁷⁵ En la audiencia pública realizada el 4 de noviembre como preámbulo de este Acuerdo Plenario se deslizó también esta posición por parte de una de las instituciones participantes.¹⁷⁶

Si enfocamos únicamente el lavado de activos desde un ángulo puramente operativo, la administración de justicia resulta ser el bien jurídico más próximo al ámbito de influencia del delito analizado, ya que los activos obtenidos ilegalmente por el crimen organizado o los bienes que fueron adquiridos con dinero sucio, tienen la calidad material de efectos del delito. Por ello, se explica que subsista en el derecho extranjero alguna predilección por asimilar los actos de lavado de activos a la estructura típica del delito de encubrimiento real. Es decir, valorar a tales conductas como un modo de ocultar, los efectos de un hecho punible perjudicando así la recta y oportuna acción de la justicia. Un ejemplo elocuente de ello lo encontramos en el Código Penal Italiano.¹⁷⁷

Sin embargo, lo lineal y convencional del enfoque político- criminal que sustenta a esta posición, no resulta compatible ni adaptable a los fines y a la dinámica contemporánea de las distintas operaciones que se califican como actos propios de lavado de activos. Sobre

¹⁷⁵ Cfr. Wifried Botike. Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania., en Revista Penal Nº 2, Julio 1998, p.12

¹⁷⁶ Cfr. Ponencia del Instituto de Ciencia Procesal Penal expuesta por la Profesora Dra. María del Carmen García Cantizano

¹⁷⁷ Cfr. Alberto Néstor Cafetzoglus. Delitos con Drogas. Ed. Centro Norte. Buenos Aires, 1991, p.81

todo porque como afirman Fabián Caparros, tales conductas no están dirigidas únicamente “a evitar la persecución del delito previo, toda vez que su fin prioritario estriba en distanciar progresivamente las ganancias de su origen para así dotarlas de una apariencia de licitud y, de este modo, poderlas reinvertir en el mercado. Por lo tanto, el encubrimiento no es el objetivo que inspira el origen de una operación de reciclado, sino una consecuencia colateral, quizá necesaria, de la que también se beneficia el delincuente” ¹⁷⁸

Ahora bien, en referencia al derecho penal nacional tal adscripción exclusiva y excluyente de tutela penal, a favor de la bien jurídica administración de justicia, también debe desestimarse a partir de la decisión legislativa de extraer el delito de lavado de activos del Código Penal. En efecto, si el legislador peruano hubiera considerado a tal ilícito como lesivo a la función judicial penal, le hubiera bastado para reprimirlo con modificar la redacción y los alcances del artículo 405º del Código Penal.

Según esta disposición: “El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Pero esa no fue la decisión adoptada por nuestra legislación. Es más, incluso en la etapa final de la elaboración de la Ley 27765 se rechazó la estructura del Proyecto de la Comisión que presidía la Congresista Susana Higushi, la cual, justamente, proponía incluir al lavado de activos entre los delitos contra la función jurisdiccional.

Al margen de las dos propuestas examinadas sobre la calificación del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos, las que además, también engloban a otras opciones de menor consenso y mucho más específicas como la transparencia de las operaciones que tienen lugar en el circuito de la intermediación financiera o la posibilidad de restitución a su titular de los bienes ilícitamente obtenidos, hoy en día es también frecuente encontrar en la doctrina una alusión directa al carácter pluriofensivo del lavado de activos. Esto es, a su conexión plural con la afectación sucesiva o simultánea de varios bienes jurídicos.

¹⁷⁸ Cfr. Eduardo Fabián Caparrós. El Delito de Blanqueo de Capitales. Editorial Colex. Madrid. 1998, p. 262.

Resulta, puse, mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente.¹⁷⁹

Habiendo anotado las consideraciones dogmáticas de distintos autores, debo señalar que me adhiero a la posición mayoritaria haciendo la precisión de que se hace necesario desarrollar el punto referido a la importancia de la información en el mercado, en razón que los agentes económicos negativos con conocimiento y voluntad, ofrecen al mercado información incorrecta, inadecuada, insuficiente, inidónea, incompleta sobre sus operaciones, generando efectos negativos en la toma de decisiones de los agentes económicos formales.

LEGISLACIÓN COMPARADA EN LAVADO DE ACTIVOS

De la revisión de la normativa en materia de Lavado de Activos de Perú¹⁸⁰, Colombia¹⁸¹, Uruguay¹⁸², República Dominicana¹⁸³, Argentina¹⁸⁴ y Honduras¹⁸⁵ se observa que ninguna de ellas protege la transparencia de la información como bien jurídico¹⁸⁶.

¹⁷⁹ Corte Suprema de Justicia de la República – VI Pleno Jurisdiccional Penal de las Salas Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 de fecha 16 de Noviembre de 2010-

5 Victor, PRADO SALDARRIAGA. El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú. IDEMSA. Lima. 1994, p. 103. en España se ha seguido un camino similar, vid., así, ARANGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, Barcelona, 2000 p. 118.

6 Sobre los pormenores de la configuración de la convención de drogas de 1988. Vid., BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, p. 98 y ss.; PRADO SALDARRIAGA, Lavado de Activos, p. 3 y ss.

7La Ley N° 27765 – Ley Penal de Lavado de Activos. Publicada en el Diario Oficial El Peruano, 20 de Junio de 2002.

¹⁸¹ Ley N° 1165 - Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República del Perú. Publicada el 20 de Febrero de 2004 por el Congreso de Colombia.

¹⁸² Ley N° 17.835 – Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. Publicada el 29 de Setiembre de 2004.

¹⁸³ Ley 72 – 02 – Ley contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. Publicada el 4 de Junio de 2002.

¹⁸⁴ Ley 25.246 – Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos. Publicada el 13 de Abril de 2000.

¹⁸⁵ Decreto N° 45-2002 – Ley contra el Lavado de Activos. Publicada 2002

¹⁸⁶ Cabe reseñar que Colombia bajo el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República del Perú en el artículo VII hace referencia al intercambio de información pero no lo considera como un bien jurídico de protección sino un medio facilitador para detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de Lavado.

Asimismo, Honduras, Colombia, República Dominicana contiene un catálogo que define concepto y alcances de la terminología en materia de Lavado de Activos generando con ello limitaciones al desarrollo jurisprudencial. Todo lo contrario sucede con Argentina, Perú y Uruguay quienes se preocupan en ampliar el catálogo de supuestos identificando las conductas económicas negativas a través de instituciones como el Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria, las instituciones intermediarias como las agencias de bolsa, los bancos, financieras entre otras¹⁸⁷.

Cabe anotar que ninguna de las legislaciones investigadas consignan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito o Asociaciones con fines de crédito como sujetas a informar sobre sus depósitos, transferencias y colocaciones.

La coincidencia en cada una de ellas apunta a la protección del buen funcionamiento de la economía¹⁸⁸ y la utilización de reglas de investigación y obligaciones de intercambio de información.¹⁸⁹

ITALIA

¹⁸⁷ En Uruguay su sistema se asienta en la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay quien se encarga de registrar a las personas físicas y jurídicas que actuando desde el mismo Uruguay presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos (...), en Argentina su sistema se sustenta en el deber de informar por las instituciones expresamente indicadas en su propia norma tales como: entidades financieras, administradoras de fondos de jubilación y pensiones, los agentes y sociedades de bolsa, empresas aseguradoras, empresas emisoras de cheques de viajero, etc.; Perú hace lo propio levantando el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación.

¹⁸⁸ Sobre ello debemos aclarar que, la Ley 27765 – Ley Penal de Lavado de Activos. (Perú) no hace referencia explícita al buen funcionamiento de la economía pero bajo un método de interpretación e integración de la norma con el régimen económico de la Constitución Política del Perú - Artículos 58º, y SS. (1993) se permite afirmar que el Estado debe garantizar y mantener una económica social de mercado en beneficio de la empresa, los consumidores, los usuarios y el propio mercado.

¹⁸⁹ En el Perú, la Ley Penal de Lavado de Activos señala en su artículo 5 las reglas de investigación; en República Dominicana, la Ley contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves lo señala en su Sección II, artículo 41º - Obligaciones. En Uruguay, la Ley del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo no expresa de forma categórica reglas o procedimientos pero, si faculta en su artículo 5º que la Unidad de Información y Análisis Financiero pueda solicitar informes, antecedentes y todo elemento útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad.; en Colombia, el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República del Perú señala en su artículo III, IV, y V medidas preventivas y de control para el sector financiero, bursátil y otros obligados, así como para la comercialización internacional de bienes, servicios, transferencia de tecnología y la movilización física de capitales.

El Código Penal italiano en el capítulo correspondiente a Delitos contra el patrimonio previene el blanqueo de capitales¹⁹⁰

Desde 1991 tipifica el delito de Lavado de dinero sobre el producido de conductas fraudulentas, corrupción, tráfico internacional de drogas, extorsión y crimen organizado.

SUIZA

Código Penal de marzo de 1990 - Artículo 305¹⁹¹

A nivel europeo las nuevas herramientas normativas de lucha contra el blanqueo de capitales. Integra el tipo penal, cualquier ofensa penal, menos la de origen tributario.

ALEMANIA

En este país la doctrina se encuentra dividida al considerar el bien jurídico protegido en la normativa del código penal de Alemania. Para algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo. La finalidad del legislador desde esta perspectiva es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otros autores estiman que el bien protegido es la Administración de Justicia. Para esto se pondera que en el proyecto de ley se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal, También se postula que el bien en cuestión es la seguridad del estado y la lucha contra la criminalidad organizada. La ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos. Un grupo minoritario de la doctrina se refiere al orden económico como el afectado con las actividades de Lavado de bienes de origen delictivo.

¹⁹⁰ Ley 55 del 19/3/90 que tipifica como delito el Lavado de dinero o Activos provenientes de actividades delictivas.

Ley 197 del 577/91 que requiere del sector financiero, la identificación total, mediante instrumentos financieros que puedan rastrearse o intermediarios autorizados.

¹⁹¹ El mencionado artículo 305 y su contiguo bis del Código Penal Suizo es utilizado para la identificación o confiscación de bienes patrimoniales de origen dudoso.

17 Blanco Cordero, op. cit. Pg. 171 y sus citas: Díez Ripolles, "Blanqueo de Capitales procedentes del tráfico de drogas. La receptación de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en Actualidad Penal, núm. 32, del 11 de septiembre de 1994, Pg. 603. FALTAN LAS DEMÁS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, COMO SON; EL NOMBRE DE LA OBRA, LA EDITORIAL, EL AÑO DE PUBLICACIÓN, ETC.

18 Belgian Financial Intelligence Processing Unit, CTIF-CFI, Excerpts from the 5th annual report 1997/8

BÉLGICA

En Bélgica la Ley del 11 de enero de 1993 destinada para prevenir el uso del sistema financiero con el propósito de lavar dinero convirtió en ley la Directiva del Consejo de Europa 91/308/CEE del 10 de junio de 1991, lo cual claramente demuestra que el bien jurídico protegido por la ley resulta ser el sistema financiero y no sólo la Administración de Justicia.

PAÍSES QUE NO REGULAN EL LAVADO DE DINERO

Paraísos Fiscales

Según Así, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) publicó en el Informe del año 2000 una lista con 35 países o territorios identificados como paraísos fiscales, sin embargo, la ONU tiene censados hasta un total de 74 territorios, aunque según otros estudios se han censado más de un centenar de territorios con estas características. Nos centraremos en Europa y Latinoamérica:

Europa: Andorra Islas anglonormandas (Jersey, Guernesey) Campione (Italia) Islas Canarias City londinense Chipre Estonia Gibraltar Hungría Irlanda Letonia Liechtenstein Lituania, Luxemburgo, Madeira, Isla de Man, Mónaco, Malta, Rusia, San Marino, Suiza Ucrania Vaticano.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ ÁLVAREZ, PASTOR Y EGUIDAZU, PALACIOS. "LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS", ARANZADI, PAMPLONA, 1997.
- ✓ BARRAL, JORGE E. "LEGITIMACIÓN DE BIENES PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS", BUENOS AIRES, 2003.
- ✓ BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL-SUAREZ GONZALES, CARLOS: "MANUEL DE DERECHO PENAL. DELITOS PATRIMONIALES Y ECONÓMICOS"; MADRID; CEURA; 2ED; 1993.
- ✓ BERNAL CAVERO, JORGE ANTONIO: EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA: ASPECTOS SUSTANTIVOS, PROCESALES Y CONEXOS, EDITORIAL SAN MARCOS, LIMA 2007.
- ✓ BLANCO CORDERO, ISIDORO. "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS EMPLEADOS DE LA BANCA POR EL BLANQUEO DE CAPITALS". COMARES, GRANDA, 1999.
- ✓ BLANCO CORDERO, ISIDORO. "NEGOCIOS SOCIALMENTE ADECUADOS Y DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS" EN ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, TOMO L.MCMXCVII.
- ✓ BRAMONT- ARIAS TORRES LUIS ALBERTO. ALGUNAS PRECISIONES REFERENTES A LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS. EDITORIAL SAN MARCOS. LIMA. 2003.
- ✓ BRAMONT ARIAS LUIS A. "DERECHO PENAL". TERCERA EDICIÓN. IMPRENTA VILOK. LIMA. 1978, PS. 290 Y 291
- ✓ BELGIAN FINANCIAL INTELLIGENCE PROCESSING UNIT, CTIF-CFI, EXCERPTS FROM THE 5TH ANNUAL REPORT 1997/8
- ✓ CALLEGARI, ANDRÉ LUIS: LAVADO DE ACTIVOS, ARA EDITORES, LIMA, 2009.

- ✓ CAMARGO MORA, CELIA ROSA: LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACIÓN CIVIL CEPEJAC, LIMA 2004.
- ✓ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LAS SALAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS. ACUERDO PLENARIO Nº 03-2010/CJ-116 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010.
- ✓ DECRETO Nº 45-2002 – LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. PUBLICADO 2002
- ✓ DEL CARPIO DELGADO, JUANA: EL DELITO DE BLANQUEO DE BIENES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL, EDITORIAL, EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, VALENCIA 1997.
- ✓ DIEZ RIPOLLES, JOSÉ LUIS: “EL BLANQUEO DE CAPITALS PROCEDENTES DEL TRÁFICO DE DROGAS. LA RECEPCIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL”; EN EL ENCUBRIMIENTO, LA RECEPCIÓN Y EL BLANQUEO DE DINERO. NORMATIVA COMUNITARIA [DIRECTOR ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA]; P.163. QUINTERO OLIVARES, GONZALO, COMENTARIOS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL, PAMPLONA; ARANZADI; 1996; P.707.
- ✓ ESCUELA NACIONAL DE JUDICATURA DE REPÚBLICA DE PANAMA. NORMA ASPECTOS DOGMÁTICOS, CRIMINOLÓGICOS Y PROCESALES DEL LAVADO DE ACTIVOS. 1ERDA. ED. SANTO DOMINGO. ED. USAID P. 5.
- ✓ FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO: EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, EDITORIAL COLEX, MADRID 1998.
- ✓ GÁLVEZ VILLEGAS, TOMÁS ALADINO: EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EDITORIAL JURISTA EDITORES, LIMA, 2009.
- ✓ GARCÍA CAVERO, PERCY: DERECHO PENAL ECONÓMICO: PARTE ESPECIAL TOMO II, EDITORIAL GRIJLEY, LIMA, 2007.

- ✓ HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO. 2002. "EL LAVADO DE ACTIVOS, ACTUALIZADO CON EL NUEVO CÓDIGO PENAL". TERCERA EDICIÓN. EDICIONES JURÍDICAS GUSTAVO IBÁÑEZ.
- ✓ HINOSTROZA PARIACHI, CÉSAR: EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS-DELITO FUENTE, EDITORIAL GRIJLEY, LIMA, 2009.
- ✓ LAMAS PUCCIO, LUIS: INTELIGENCIA FINANCIERA Y OPERACIONES SOSPECHOSAS, EDITORIAL GACETA JURÍDICA, LIMA, 2008.
- ✓ LA LEY N° 27765 – LEY PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO, 20 DE JUNIO DE 2002.
- ✓ LEY N° 1165 - ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. PUBLICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2004 POR EL CONGRESO DE COLOMBIA.
- ✓ LEY N° 17.835 – SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. PUBLICADA EL 29 DE SETIEMBRE DE 2004.
- ✓ LEY 72 – 02 – LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS Y OTRAS INFRACCIONES GRAVES. PUBLICADA EL 4 DE JUNIO DE 2002.
- ✓ LEY 25.246 – LEY DE ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS. PUBLICADA EL 13 DE ABRIL DE 2000.
- ✓ MARTINEZ-BUJAN PEREZ, CARLOS: "DERECHO PENAL ECONÓMICO". PARTE GENERAL; VALENCIA; TIRANT LO BLACH; 1998.

- ✓ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE FISCALIZACIÓN DE DROGAS Y PREVENCIÓN DEL DELITO. PROGRAMA MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL BLANQUEO DE DINERO. NACIONES UNIDAS. NUEVA YORK.1999.
- ✓ PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. EDITORIAL GRIJLEY, LIMA, 2007.
- ✓ PRADO SALDARRIAGA, VICTOR. EL DELITO DE LAVADO DE DINERO. SU TRATAMIENTO PENAL Y BANCARIO EN EL PERÚ. IDEMSA. LIMA. 1994, P. 103. EN ESPAÑA SE HA SEGUIDO UN CAMINO SIMILAR, VID., ASÍ, ARANGUEZ SÁNCHEZ, EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, BARCELONA, 2000 P. 118.
- ✓ RAGUÉS I VALLES, RAMÓN: LAVADO DE ACTIVOS Y NEGOCIO STANDARD- NUEVAS FORMULACIONES EN LAS CIENCIAS PENALES. HOMENAJE AL PROFESOR CLAUS ROXIN, LERNER-LA LECTURA, CÓRDOVA.2001.
- ✓ RANGUEZ Y VALLES, RAMÓN: "EL DOLO Y SU PRUEBA EN EL PROCESO PENAL" BOSCH, BARCELONA, 1999
- ✓ RODRÍGUEZ CÁRDENAS JUAN PABLO. "EL LAVADO DE ACTIVOS". JUSTICIA Y RAZÓN. VOLUMEN III. NÚMERO 2. MAYO – JUNIO. 2006.
- ✓ SOUTO, MIGUEL ABEL: EL DELITO DE BLANQUEO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL", EDITORIAL BOSCH, ESPAÑA, 2005.
- ✓ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. EN: SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTE VINCULANTE. PALESTRA EDITORES. LIMA 2006.
- ✓ TOYAHAMA ARAKAKI, MIGUEL "EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. A PROPÓSITO DEL ACUERDO PLENARIO Nº 3-2010/CJ-116 DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA”. EN: DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA. TOMO N° 154. JULIO 2011. P. 189

- ✓ WIFRIED BOTTKE. MERCADO, “CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y BLANQUEO DE DINERO EN ALEMANIA”, EN REVISTA PENAL N° 2. JULIO 1998.

- ✓ ZARAGOZA AGUADO, JAVIER. “EL BLANQUEO DE BIENES DE ORIGEN CRIMINAL. SEPARATA DEL CURSO COMBATE AL LAVADO DE DINERO DESDE LOS SISTEMAS JUDICIALES”. CICAD-DEVIDA. LIMA. SETIEMBRE DE 2002.